

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCVI

OAXACA DE JUAREZ, OAX., MAYO 24 DEL AÑO 2014.

No. 21

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

### SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 356.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

EL C. GABRIEL CUELLAR MONTEARUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 356

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRELIMINAR  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, participaciones y financiamientos que determine la presente Ley, conforme a las bases, tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en la misma se establezcan.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal por violaciones a las leyes y reglamentos municipales y en general, garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y, en su caso, los estatales se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y los que tutelén la salvaguardar de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3.- A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Se faculta al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Juquila, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o, en su caso, de la Comisión de Hacienda, se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

Los servidores públicos municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 5.- El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: las que se refiere el artículo 11 de la presente Ley.
- II. Juquila: El Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.
- III. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- IV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda Municipal.
- V. Congreso: El H. Congreso del Estado de Oaxaca.
- VI. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.
- VII. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.
- VIII. Formato documento oficial solicitado por las Dependencias municipales como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería.
- IX. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2014.
- X. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

- XI. Municipio: El Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.
- XII. Proyecto de Presupuesto: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el presidente municipal presenta al cabildo para su aprobación.
- XIII. Reglas de carácter general: Aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- XIV. Tesorería: La Tesorería del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.
- XV. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.
- XVI. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca.
- XVII. SMG: Salario Mínimo General Vigente de la Zona Económica que corresponda al Estado de Oaxaca.

LIBRO PRIMERO  
DE LOS INGRESOS

TÍTULO PRIMERO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

R	T	C	F	CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESOS EN PESOS
1	11	1	2	IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	206,100.00
				Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	53,000.00
				Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
				Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
				Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	138,000.00
				Del impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	128,000.00
				impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
				Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
				Del impuesto sobre traslado de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
				Otros impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
				Del impuesto sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
				CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	45.00
				Contribuciones de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	45.00
				Contribuciones por mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	45.00
				DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4'057,420.00
				Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de	Recursos Fiscales	Corrientes	892,500.00

dominio público				2	Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
				8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	37'652,452.86
1	Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	840,000.00	81 Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11'420,502.00
2	Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00	1 Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7'321,266.00
3	Rastro y corral municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	47,500.00	2 Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	3'431,828.00
43	Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3'057,370.00	3 Fondo municipal de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	413,259.00
1	Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	1'942,200.00	4 Fondo de compensación	Recursos Federales	Corrientes	254,149.00
2	Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00	82 Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	26'231,946.86
3	Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	85,000.00	1 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal (Fondo III)	Recursos Federales	Corrientes	19'217,852.46
4	Registro y refrendo de fierro quemador	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00	2 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y las demarcaciones territoriales de D.F. (Fondo IV)	Recursos Federales	Corrientes	7'014,094.40
5	Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	280,000.00	83 Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
6	Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00	1 Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
7	Sanitarios públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00	2 Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
8	Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	Recursos Fiscales	Corrientes	120.00	3 Programas estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
9	Estacionamientos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	560,000.00	0 Ingresos derivados de financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes financieras	1.00
1	Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00	1 Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes financieras	1.00
0					1 Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes financieras	
					TOTAL			\$41'996,393.86
44	Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	107,550.00	ARTÍCULO 7.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca son los siguientes:			
1	Licencias y permisos de construcción	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00	Dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 61 fracción I, inciso a) de La Ley General de Contabilidad Gubernamental referente a la Clasificación de los ingresos por fuente de financiamiento, así como lo dispuesto por la Guía para la elaboración del proyecto de la ley de ingresos 2014 emitida por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, consistente en presupuestar los gastos públicos según los agregados genéricos de los recursos empleados para su financiamiento. Asimismo permite identificar las fuentes u orígenes de los ingresos que financian los egresos y precisar la orientación específica de cada fuente a efecto de controlar su aplicación.			
2	Integración y actualización al registro fiscal municipal de giros blancos	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00	De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no resultará óbice, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan subclasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se ermitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el clasificador por rubro de ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.			
3	Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00	Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2014, todas las autoridades y funcionarios de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de acorde a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal y la Regiduría de Hacienda de manera conjunta a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2014.			
4	Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	2,550.00	A partir del ejercicio fiscal 2014, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal por ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia, funcionario, empleado, debien, estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las autoridades fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las autoridades fiscales.			
5	PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,360.00	La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los funcionarios o empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter o con participación federal o estatal.			
51	Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	210.00	Los funcionarios o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establecen esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.			
1	Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00	ARTÍCULO 8.- La Tesorería por conducto de las Autoridades Fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos captados, a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales, según el estudio histórico del comportamiento de los ingresos del área y en su caso requerirá a los titulares de las áreas lieven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.			
2	Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10.00	Para tal efecto la Tesorería hará de conocimiento dentro de los primeros veinte días hábiles del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos, el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.			
52	Productos de capital	Recursos Fiscales	De Capital	25,150.00				
1	Derivados de los bienes inmuebles	Recursos Fiscales	De Capital	25,000.00				
2	Derivados de los bienes muebles	Recursos Fiscales	De Capital	150.00				
6	APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	55,016.00				
61	Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	55,016.00				
1	De los bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00				
2	Derivados del sistema sancionatorio	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00				
	Derivados del incumplimiento de las obligaciones fiscales	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00				
3	Indemnizaciones por daños al patrimonio municipal y reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00				
	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00				
4	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00				
5	Provenientes del crédito	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00				
6	Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,001.00				
1	Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00				

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ANUAL	1,372,703.41	3,447,888.40	3,944,881.60	3,534,806.69	3,934,898.40	3,934,898.40	3,935,898.61	3,935,898.60	3,934,898.40	3,935,898.40	3,921,898.60	3,317,703.3
TOTAL	41,946,313.86	206,106.00	48	48	48	48	48	48	48	48	48	48
IMPUESTOS	24,176.00	22,176.00	21,176.00	17,176.00	17,176.00	17,176.00	17,176.00	17,176.00	19,176.00	12,176.00	10,176.00	17,176.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	346,118.33	346,118.33	342,118.33	332,118.33	331,118.33	331,118.33	331,118.33	331,118.33	331,118.33	331,118.33	330,118.33	330,118.33
DERECHOS	2,113.33	2,113.33	2,113.33	2,113.33	2,113.33	2,113.33	2,113.33	2,113.33	2,113.33	2,113.33	2,113.33	2,113.33
PRODUCTOS DE BIENES Y SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
APORTE DE BIENES PARTICIPATIVOS Y APORTACIONES	4,884.67	4,884.67	4,884.67	4,884.67	4,884.67	4,884.67	4,884.67	4,884.67	4,884.67	4,884.67	4,884.67	4,884.67
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	561,188.75	3,974,903.44	3,974,903.44	3,974,903.44	3,974,903.44	3,974,903.44	3,974,903.44	3,974,903.44	3,974,903.44	3,974,903.44	3,974,903.44	3,974,903.44
TOTAL	37,462,461.85	37,462,461.85	37,462,461.85	37,462,461.85	37,462,461.85	37,462,461.85	37,462,461.85	37,462,461.85	37,462,461.85	37,462,461.85	37,462,461.85	37,462,461.85

La Tesorería formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá, en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto; en caso contrario, la Tesorería informará a la Contraloría Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

La Tesorería emitirá los lineamientos generales para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente artículo

CAPÍTULO II  
DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTÍCULO 9.- La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el Ejercicio Fiscal 2014 percibirá el Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en las demás disposiciones normativas aplicables.

Para la elaboración de la tabla de estimación de ingresos contenida en el artículo 7 de esta Ley se consideró lo siguiente:

- I Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio;
- II Ingresos provenientes de la coordinación fiscal,
- III Ingresos considerados como virtuales;
- IV Fuentes de ingresos por financiamientos.

- V. Se previeron las posibles transferencias por parte de la federación o del Estado;
- VI. Los ingresos propios a recaudar;
- VII. No se consideraron en cuenta los ingresos extraordinarios; y
- VIII. Tampoco se consideraron cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente ni el monto estimado de reducciones en el pago de contribuciones.

CAPÍTULO III  
DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

ARTÍCULO 10.- Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 11 de la presente Ley y en el artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en este artículo, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Tesorería Municipal o por las personas y oficinas que la misma autorice, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Catarina, Juquila, Oaxaca, las siguientes:

- I. Presidente Municipal;
- II. Tesorero Municipal,
- III. El Regidor de Hacienda.
- IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

ARTÍCULO 12.- El Presidente Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquellos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

ARTÍCULO 13.- Las Autoridades, empleados y/o servidores públicos de todas las dependencias y organismos municipales tendrán las siguientes obligaciones administrativas y fiscales:

- I. Cuando emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, como lo son alineamientos, usos de suelo, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del bien inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del predio se encuentre al corriente del pago del Predial.
- II. Deberán verificar permanentemente que los sistemas informáticos o de control que operen para el manejo de los diversos trámites a su cargo, generen los reportes a la Tesorería Municipal de los trámites que al efecto se lleven a cabo.  
Las Autoridades Municipales que cuenten con información referente a licencias, permisos, constancias, resoluciones administrativas o algún tipo de autorización contemplados en la presente Ley, tendrán la obligación de dar aviso por escrito durante los primeros 5 días hábiles de cada mes a la Tesorería Municipal para su sistematización o registro para control.  
Para tal efecto, los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la Tesorería de la información antes descrita.
- III. Utilizar únicamente los formatos aprobados por la Tesorería y/o por las autoridades fiscales para la emisión de trámites, certificaciones, constancias, permisos, licencias, multas y resoluciones que afecten en las dependencias o unidades a su cargo.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS ELEMENTOS DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14.- Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

- I Contribuciones.

a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

b) Contribuciones de mejoras. Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas; y

c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público.

d) Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que percibá el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, y de los que obtengan las empresas de participación Municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

e) Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

II. Son participaciones federales los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

III. Son aportaciones federales, los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2014.

IV. Son subsidios federales los recursos que percibe el Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

V. Son ingresos extraordinarios:

a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;

b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley.

c) Los recursos federales o estatales no contemplados en el artículo 7 de esta Ley.

**ARTÍCULO 15.-** Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale esta Ley y otras disposiciones fiscales. Para tal efecto lo harán en las formas valoradas que apruebe la tesorería, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

**ARTÍCULO 16.-** Para la validez del pago de las prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal o de las Instituciones de Crédito así autorizadas.

El cobro de todas las contribuciones que se realicen únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las Autoridades Fiscales, con las excepciones que éstas mismas determinen mediante reglas de carácter general.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado en su caso por las dependencias o entidades a que hace mención el párrafo anterior o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

**ARTÍCULO 17.-** El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio o utilización de los bienes propiedad o bajo dominio municipal, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos o aprovechamientos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio o se suspenderá el otorgamiento del uso de los bienes municipales hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, para el efecto se determinará la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio, y se proceda conforme a Derecho, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

**ARTÍCULO 18.-** Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, previa utilización o goce del mismo, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

**ARTÍCULO 19.-** Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio o en otros Municipios del país;

b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;

c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes; y

d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

a) El lugar del Municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio;

b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;

c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;

d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal; y

e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar o lugares en el Municipio en que se encuentren los bienes.

Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la Autoridad Fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio. La presente disposición también aplicará en el caso de mobiliario y equipamiento urbano colocado dentro del territorio municipal como son anuncios de cualquier tipo, postes, casetas, casetas telefónicas, ductos, registros y otros de carácter análogo.

III. Para los efectos de que las Autoridades notifiquen, requieran y lleven a cabo todas las diligencias relacionadas con las infracciones de tránsito que regula esta Ley, los propietarios, poseedores o conductores de vehículos que circulen en el Municipio, independientemente de donde tengan registrado su vehículo y de los datos que figuren en el Padrón vehicular estatal o en los de otros Estados o del Distrito Federal, quedan obligados a manifestar de forma expresa y por escrito ante la Tesorería un domicilio fiscal dentro del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca. En cualquier otro caso, la Autoridad Fiscal o Administrativa podrá llevar a cabo cualquier diligencia fiscal o administrativa por estrados. No se considerará que se cumple con lo dispuesto en este apartado el alta o el refrendo ante el Padrón Vehicular Estatal.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado. El plazo de cinco días hábiles se contará a partir del día siguiente a

cuando en que el documento fue fijado o publicado según correspondiera; la Autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Así mismo, las autoridades fiscales podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las Autoridades Fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

**ARTÍCULO 20.-** La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por dependencias o personas físicas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal. Sin contravenir las disposiciones anteriores, la Tesorería podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

**ARTÍCULO 21.-** Los trámites que realicen los contribuyentes y, las resoluciones administrativas que emitan todas las Autoridades Municipales, que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor determinado por perito valuador autorizado y registrado en la Tesorería, directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el funcionario que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, se determinará las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan.

#### CAPÍTULO II DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

**ARTÍCULO 22.-** El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie, en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal cobrará hasta el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; asimismo, adicionalmente y de ser el caso, las comisiones que carguen las instituciones de banca y crédito a las cuentas del Municipio.

**ARTÍCULO 23.-** Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos o adelantando o suprimiendo la fracción si ésta fuere de 01 a 50 centavos.

**ARTÍCULO 24.-** El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida a favor del Municipio y deberá pagarse por el sujeto obligado en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y, a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes hábiles a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades, en ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

**ARTÍCULO 25.-** Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

**ARTÍCULO 26.-** Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el monto principal o los accesorios determinables.

**ARTÍCULO 27.-** Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes;

- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción IV del artículo siguiente.

**ARTÍCULO 28.-** La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor del Municipio en los siguientes términos:

I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C. o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado.

II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

- a) Bienes muebles por el 60% de su valor fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el Acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, cuando los bienes en que recaen estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

- b) Bienes inmuebles por el 60% del valor fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 60% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería Municipal.

IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a. Se practicará a solicitud del contribuyente;
- b. El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flaméales, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
- c. Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la Autoridad Recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
- d. Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de comercio correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y
- e. Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a. Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- b. Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y
- c. En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.
- d. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el Tesorero, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.
- e. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

**ARTÍCULO 29.-** La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente, elaborando para ello un acuerdo en el que recaerán todas y cada una de las formalidades establecidas para que se acepte la garantía. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las Autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el último párrafo del artículo 27 de esta Ley; cuando no se cumplan, la Autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del artículo 27 de esta Ley.

**ARTÍCULO 30.-** La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

**ARTÍCULO 31.-** Para los efectos del artículo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación por escrito de garantía ante la Autoridad Fiscal que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio que emita la Autoridad Fiscal al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

**ARTÍCULO 32.-** Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso o ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa Federal y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso, invariablemente como requisito para que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley. En el territorio del Municipio quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente fracción;

III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas; éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y

IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Sólo la Tesorería por conducto de su titular, podrá dispensar la garantía del interés fiscal, atendiendo a la capacidad económica del sujeto obligado, en relación con el monto del crédito fiscal respectivo.

**ARTÍCULO 33.-** Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 27 de esta Ley, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero, una vez que el crédito fiscal quede firme, procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

**ARTÍCULO 34.-** A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio, podrá aceptar la dación de bienes y/o servicios en pago del total o por el parcial de créditos fiscales correspondientes, dichos bienes y/o servicios deberán ser de fácil realización o venta, o resultar aprovechables, para la provisión de los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería, que recaudará la opinión del área administrativa correspondiente al servicio público municipal.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de las autoridades fiscales señaladas en el artículo 11 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

**ARTÍCULO 35.-** Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización, venta o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos, y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

**ARTÍCULO 36.-** La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados, y
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del periodo de la administración municipal.

**ARTÍCULO 37.-** El Presidente y el Tesorero Municipal indistintamente, mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los

gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

- a. En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
  1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios;
  2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.
- b. Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
  1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
  2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
  3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
  4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.
- c. En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios

**ARTÍCULO 38.-** Cuando se solicite por el contribuyente o se ordene por Autoridad Judicial o por el Tribunal de lo Contencioso, la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, se estará al siguiente procedimiento:

- I. Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera, debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.
- II. Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente, a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.
- III. Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la Autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.
- IV. Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva o, el comprobante de la transferencia electrónica realizada por parte del Municipio. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.
- V. Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo, siempre y cuando no sea superior a 50 salarios mínimos, ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y, la resolución que emitan autorizándola o negándola, no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la Autoridad Fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito, ante la Tesorería, a efecto de que se le expida nuevamente

el cheque, para lo cual la Autoridad Fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo.

- VI. Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.
- VII. Las Autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.
- VIII. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales, si estuviere en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiera valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado, mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g) de la presente fracción.

**ARTÍCULO 39.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería o a petición de los particulares.

**ARTÍCULO 40.-** La Tesorería operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente.

En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

**ARTÍCULO 41.-** Las autoridades fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta:

Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá los siguientes: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro.

La Tesorería establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que se hace referencia.

La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores no libera de su pago.

La Tesorería enviará junto con la Cuenta Pública, un informe detallado a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mismo que mencionará el nombre de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de lo previsto en el presente artículo, además de mencionar los lineamientos que se tomó como base para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener por lo menos sector, actividad, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad del cobro.

**ARTÍCULO 42.-** Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser

impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

### CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 43.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio:

- I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la Autoridad competente.
- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.
- IV. Obtener la contestación de las consultas que, sobre situaciones reales y concretas, formulen a las Autoridades Fiscales.
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, acorde a los procedimientos establecidos en Ley.
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la Autoridad Fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la Autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

La Autoridad Fiscal recibirá el pago siempre y cuando el contribuyente haya cumplido las condicionantes legales previas a éste. En caso de que la Autoridad detecte documentos faltantes en los expedientes correspondientes, con responsabilidad clara de parte del contribuyente, se finquere las responsabilidades correspondientes y le solicitará al contribuyente que complete el trámite administrativo antes de recibir pago fiscal alguno.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la Autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que se genere el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate, se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la Autoridad Fiscal la devolución de la misma.

- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante, siempre y cuando exhiban constancia de entrega a ésta.
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos.
- XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos onerosa.
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.
- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.
- XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.
- XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad, en concordancia plena a lo que determinen para su control y administración la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que

contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas tenga acceso a información de carácter confidencial. Sólo por autorización expresa y conforme a los permisos de obtención de la información adecuados a cada tipo de consulta, personal de otras áreas podrán tener acceso a los sistemas informáticos, siempre y cuando la resolución de los trámites que realizan dichas áreas así lo requieran, debiendo por tanto mantener estricta confidencialidad de la información consultada.

XVII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

ARTÍCULO 44.- Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general.
- II. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;
- III. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.  
Los avisos a que se refiere este inciso que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
- IV. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- V. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VI. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- VII. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el periodo de cinco años;
- VIII. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello, y
- IX. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTÍCULO 45.- Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y, de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los actos que se sometan a su consideración. Esta disposición deja sin efectos cualquier otra que se oponga en términos fiscales.

ARTÍCULO 46.- El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las autoridades fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

ARTÍCULO 47.- Las autoridades fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre lo mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

ARTÍCULO 48.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

ARTÍCULO 49.- Las Autoridades Fiscales y el personal que al efecto éstos designen mediante el acuerdo correspondiente, podrán ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Catarina Juquila las facultades de determinación de créditos fiscales y la fiscalización de los mismos establecidos en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, están facultadas para determinar la comisión de infracciones e imponer en su caso las sanciones correspondientes en términos de Ley.

ARTÍCULO 50.- Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales, autoridades administrativas o de servidores públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses

fiscales del Municipio a las Autoridades Judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, estatales o municipales, siempre que se pacte de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el estado de Oaxaca, misma que sólo se utilizará para efectos fiscales y deberá guardar el secreto fiscal por todas las Autoridades involucradas.

**ARTÍCULO 51.-** Las Autoridades Fiscales, podrán realizar los actos necesarios para la recuperación de todo tipo de créditos distintos de los fiscales que tenga radicados. Para estos efectos, podrá reestructurar o bien ceder a título oneroso los créditos respectivos, así como contratar los servicios de cobranza de personas físicas o morales.

**ARTÍCULO 52.-** Son obligaciones de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales, las siguientes:

- a) Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello se sujetarán a lo siguiente:
  - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje común alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
  - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
  - c) Elaborar los formatos requeridos en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
  - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
  - e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente;
  - f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia; y
  - g) Emitir los acuerdos de exención de Impuesto Predial y de Impuesto Sobre Traslado de Dominio a los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en la presente Ley, en relación con el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.
- b) Expedir reglas de carácter general para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.
- c) Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones. Para el caso de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente ley.
- d) Asignar claves alfanuméricas con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos.

Para los efectos del párrafo anterior, las claves que se lleguen a asignar serán de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de las mismas se entenderán que se hicieron por la persona a la cual la Autoridad le asignó dicha clave. Surtiendo todos los efectos legales que señalan las leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona.

- e) Podrán utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales.
- f) Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales.
- g) Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente.

**ARTÍCULO 53.-** Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado, a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

CAPITULO V

DEL COBRO DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA

**ARTÍCULO 54.-** La determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones sobre el patrimonio se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios

de suelo y construcción así como los procedimientos que se indican a continuación.

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M<sup>2</sup> DE PREDIO URBANO Y RUSTICO.

a) SUELO RÚSTICO \$/HA					
AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA		
\$13,500.00	\$11,000.00	\$7,000.00	\$5,500.00		
b) SUELO URBANO \$/M2					
CENTRO	1RA CORONA C	2DA CORONA C	FRACCIONAMIENTOS	SUCEPTIBLE DE TRANSFORMACION	AGENCIAS Y BARRIOBARRIO
\$700.00	\$500.00	\$300.00	\$400.00	\$100.00	\$100.00

II. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M<sup>2</sup> DE CONSTRUCCIÓN

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH
PRECARIA	ECONOMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$562.16	\$1,587.80	\$3,496.60	\$4,918.46	\$7,493.56	\$8,757.62	\$10,778.56
a) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
HP	UE	US	UM	UB	UMB	ESP
HABITACION AL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL ESPECIAL
\$468.47	\$1,323.17	\$2,913.83	\$4,098.72	\$6,244.63	\$7,298.02	\$8,982.47
c) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO						
CLAVE EST ESTACIONAMIENTO	CLAVE ALB ALBERCA	CLAVE TEN CANCHA DE TENIS	CLAVE FRON FRONTO	CLAVE COR COBERTIZO	CLAVE CIS CISTERNA	CLAVE BARD BARD PERIMETRAL
\$2,254.00	\$1,274.165	\$942.00	\$963.50	\$274.00	\$681.50	\$266.33

- III. Las autoridades fiscales municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las autoridades fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción así como sus respectivas definiciones.
- IV. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
- b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.
- c) La determinación de las bases gravables del Impuesto Predial, son atribución exclusiva de las autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 55.-** Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el artículo 54 de la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 56.-** Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades

Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que impliquen un cambio en la base gravable del inmueble.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

**ARTÍCULO 57.-** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; y
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente capítulo. La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcado de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**APARTADO A. Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.**

**ARTÍCULO 58.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Así mismo se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 59.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 60.-** Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 61.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

**ARTÍCULO 62.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, entrarán en la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate se entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**ARTÍCULO 63.-** Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;

- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere las fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y

- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

**APARTADO B. Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.**

**ARTÍCULO 64.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversiones y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 65.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 66.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 67.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en toda clase de localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Para el caso de ferias (expo) y demás espectáculos públicos análogos.
  - b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares.
  - c) Bailes, presentación de artistas, kermes, y otras distracciones de esa naturaleza
  - d) Ferias populares (peleas de gallos, jaripecos, carreras de caballos), regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
  - e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego;
  - f) Cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**ARTÍCULO 68.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes mencionado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 69.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a. Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
  - b. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

- c. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo
- d. Hora señalada para que inicie el evento.
- e. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior en incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a. Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
  - b. Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
  - c. Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
  - d. Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el código fiscal municipal.
  - e. Determinando según sea la clase o naturaleza de la diversión o espectáculo, se deberá solicitar el auxilio de la policía municipal con anticipación y por escrito.

**ARTÍCULO 70.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 71.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este apartado, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 72.-** Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme la legislación fiscal del Estado se tenga establecida para las diversiones y los espectáculos públicos.

## SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### APARTADO A. Del impuesto predial.

**ARTÍCULO 73.-** Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II. La propiedad de predios rústicos y sus contribuciones adheridas.
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a. Cuando no existe propietario
  - b. Cuando el propietario no esté definido
  - c. Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario por causa ajena a su voluntad.
  - d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificado de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho de posesión, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso, incluyendo los casos en que el fideicomisario cambie y el fideicomitente sea el mismo.
  - e. Cuando existiera desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo
  - f. Cuando la ejerzan los particulares sobre el inmueble propiedad de la Federación, Estados, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios los que integran el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal, tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto.

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto

VII. El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes y provisionales existentes en los predios

**ARTÍCULO 74.-** Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios urbanos o rústicos.
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo anterior.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior.
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estados y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

**ARTÍCULO 75.-** La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con el artículo 54 de la presente Ley
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el artículo 54 de la presente Ley.
- III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 76.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción de la presente Ley.

Para el presente ejercicio fiscal 2014 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a los valores gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

**ARTÍCULO 77.-** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de \$ 60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.) para predios urbanos y \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) para los predios rústicos.

Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

**ARTÍCULO 78.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse semestralmente pagándose en la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre o bien, hacer el pago anual.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Se aplicará un descuento por un importe del 35% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al rezagado en el 2010, 2011 y 2012, durante del mes de enero y febrero, descuento del 20% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2013, durante el mes de enero y febrero.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitados sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 35%, únicamente por el bien inmueble que habitan, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá

efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

**ARTÍCULO 79.-** Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado

**ARTÍCULO 80.-** La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificadas o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno.
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

**ARTÍCULO 81.-** Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 82.-** El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la autoridad fiscal municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por la presente Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente podrán determinar cómo ejercicio fiscal para actualizar dicha base gravable aquel en que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

#### **APARTADO B. Sobre fraccionamiento, subdivisión y fusión de bienes inmuebles.**

**ARTÍCULO 83.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos y condominios, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división del terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para el efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, sólo se reconocerá como válido los permisos en los que figure de manera específica el número de recibo con fecha y folio que se pagó como consecuencia del otorgamiento respectivo. Para lo cual las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las autoridades municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

**ARTÍCULO 84.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 85.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento

**ARTÍCULO 86.-** Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M <sup>2</sup>
I. Habitación Residencial	0.15 SMG
II. Habitación Tipo Medio	0.07 SMG
III. Habitación Popular	0.05 SMG
IV. Habitación de interés social	0.06 SMG
V. Habitación campestre	0.07 SMG
VI. Granja	0.07 SMG
VII. Industrial	0.07 SMG

**ARTÍCULO 87.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Municipal, estará obligado al pago de este impuesto fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieran contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato lotes de referencia.

**ARTÍCULO 88.-** Las autorizaciones para permisos de subdivisión, fusión, establecimiento de fraccionamientos y condominios tendrán vigencia válida, los expedidos o ratificados durante este ejercicio fiscal, por la autoridad municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 89.-** Por concepto de ratificación de permisos de subdivisión, fusión, establecimiento de fraccionamientos y condominios deberán los interesados de enterar a la Tesorería Municipal el pago correspondiente de acuerdo con lo establecido sobre el impuesto de traslado de dominio.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

##### **APARTADO ÚNICO. Del impuesto sobre traslado de dominio.**

**ARTÍCULO 90.-** El impuesto sobre Traslado de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente el Título segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

**ARTÍCULO 91.-** Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos de los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.

XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

**ARTÍCULO 92.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieren inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

**ARTÍCULO 93.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 94.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 95.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el artículo 140 fracciones XVII y XVIII de la presente Ley, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se traten eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto Sobre de Traslado de Dominio.

**ARTÍCULO 96.-** Para el cálculo de las bases gravables las autoridades fiscales aplicaran los valores unitarios de suelo y construcción que se indica en la presente ley.

**ARTÍCULO 97.-** Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

SECCIÓN CUARTA  
OTROS IMPUESTOS

APARTADO ÚNICO. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

**ARTÍCULO 98.-** Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

**ARTÍCULO 99.-** Son sujetos del impuesto de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, las personas físicas y morales y debiendo responder solidariamente al pago de dicho impuesto los propietarios de los establecimientos en donde se ubiquen los mismos.

**ARTÍCULO 100.-** Este impuesto se liquidará y determinará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO ANUAL
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	\$500.00	\$250.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	500.00	300.00
III. Máquina con simulador para un jugador	700.00	350.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	800.00	400.00
V. Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2, etc.)	700.00	400.00
VI. Máquina de video juegos con dos monitores y Simulador	900.00	500.00
VII. Máquina de Baile (pump)	1,000.00	600.00
VIII. Mesa de futbolito	450.00	250.00
IX. Mesa de Jockey	1,100.00	700.00
X. Mesa de billar	550.00	300.00
XI. Pin Ball	1,200.00	800.00
XII. Juegos infantiles	495.00	250.00
XIII. Máquina expendedoras de alimentos bebidas, productos y similares.	1,000.00	500.00
XIV. Tv con sistema de nintendo	1,200.00	920.00
XV. Sinfonotas	1,000.00	600.00
XVI. Computadora con renta de internet	200.00	100.00

**ARTÍCULO 101.-** Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

**ARTÍCULO 102.-** Las licencias de expedición para giros que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstos sean autorizadas, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme al bimestre en el cual haya entrado en operación.

**ARTÍCULO 103.-** Las personas físicas o morales, que sean propietarios de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, así como los propietarios y/o poseedores de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los Impuestos, derechos y/o multas que se originen con motivo de dichas máquinas que tengan instaladas.

**ARTÍCULO 104.-** Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago del impuesto que prevé el presente apartado, las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente, el cual contendrá el nombre del titular del establecimiento o giro, número de aparatos mecánicos, el número de acuerdo por parte de la Comisión facultada por el Honorable Ayuntamiento, número de factibilidad de dictamen de uso de suelo comercial, metros cuadrados de establecimiento, en su caso ubicación, denominación, horario.

La cédula en mención tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida en forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las autoridades municipales dentro del establecimiento.

Para que se otorguen las Cédulas a que hace referencia el párrafo anterior, los contribuyentes al momento de solicitarla deberá verificar en el Sistema de Ingresos la situación fiscal del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial y de servicios, con la finalidad de constatar que se encuentra al corriente en el ejercicio fiscal anterior inmediato en el pago del Impuesto Predial. En caso

contrario, cuando se presenten adeudos tanto en la suerte principal como en los accesorios de dichas contribuciones municipales, las autoridades fiscales podrán retener la Cédula correspondiente y se hará de conocimiento al que detente la posesión del inmueble por el hecho de encontrarse en funcionamiento el establecimiento comercial y de servicios, en el mismo domicilio, que el propietario del inmueble cuenta con adeudos, en el caso de que se trate del mismo propietario del inmueble como del establecimiento, se procederá a la entrega del reporte analítico de los adeudos, con la finalidad de que regularice su situación fiscal.

**CAPÍTULO II  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**SECCIÓN ÚNICA  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 105.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales propietarios o poseedoras de bienes inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 106.-** El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

**ARTÍCULO 107.-** La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario de mayor circulación dentro del municipio, antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- I. El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el Municipio;
- II. El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- III. Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con esta Ley;
- IV. Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra; y,
- V. Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El monto a pagar por cada contribuyente se determinará de acuerdo al monto anual de contribución, mismo que se dividirá entre la superficie de los predios que forman parte del polígono de aplicación, y de acuerdo a la tabla de valor recuperable del proyecto que será publicado, en el en que se establecerá el monto de la contribución a cargo de cada contribuyente y en todo caso se aplicarán la siguiente tabla:

Concepto	Unidad de Medida	Costo por unidad
I. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto:	M <sup>2</sup>	\$100.00
II. Construcción de pavimento por m <sup>2</sup> o fracción:		
a. De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor.	M <sup>2</sup>	\$200.00
b. De concreto asfáltico de 15 cm. de espesor.	M <sup>2</sup>	\$400.00
c. Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor.	M <sup>2</sup>	\$100.00
d. Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor	M <sup>2</sup>	\$45.00

**ARTÍCULO 108.** Las cuotas que en términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de infraestructura o mejora tendrá el carácter de crédito fiscal.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les correspondan.

**CAPÍTULO III  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DERECHO POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**APARTADO A. MERCADOS.**

**ARTÍCULO 109.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporciona el municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluyen en este concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos.

**ARTÍCULO 110.-** Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 111.-** El cobro del derecho por la prestación del servicio del servicio de administración de mercados se cobrará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD	
I. Para locatarios dentro del mercado municipal:			
a. Aseo	60.00	Mensual	
b. Mantenimiento	60.00	Mensual	
II. Puestos fijos en mercados construidos			
a. Casetas y/o locales	150.00	Mensual	
b. Cajones	75.00	Mensual	
III. Puestos fijos en plaza y calle principal			
a. Venta de reliquias	150.00	Mensual	
b. Venta de antojitos en la calle principal	150.00	Mensual	
c. Venta de pan, dulces y jamoncillo en la calle principal	100.00	Mensual	
d. Venta de frutas y verduras en la calle principal	100.00	Mensual	
e. Venta de discos en calle principal	150.00	Mensual	
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública			
a. Venta de reliquias al costado del mercado	150.00	Mensual	
b. Frutas	50.00	Mensual	
c. Artículos varios	80.00	Mensual	
d. Tamales y/o Atole	100.00	Mensual	
V. Vendedoras ambulantes o esporádicos			
e. Tianguis			
	A	B	
1. Jamoncillo	20.00	20.00	Fin de semana
2. Artículos varios	50.00	50.00	Fin de semana
3. Antojitos	80.00	60.00	Fin de semana
4. Ropa	150.00	80.00	Fin de semana
5. Ropa típica	40.00	35.00	Fin de semana
6. Reliquias	100.00	80.00	Fin de semana
7. Discos	100.00	100.00	Fin de semana
8. pan y jamoncillo	40.00	40.00	Fin de semana

9	Venta de botanias	50.00	50.00	Fin de semana	IV	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	4
10	Venta de gelatinas	20.00	20.00	Fin de semana	V	Inhumación	2
11	Jugos y licuados	60.00	60.00	Fin de semana	VI	Perpetuidad	2
12	Tostadas de corozo y maíz	15.00	10.00	Fin de semana	VII	Refrendo anual	2
13	Vendedores ambulantes fuera de la plaza comercial		300.00	Mensuales	VIII	Servicios de re-inhumación	2
14	Carretillas		250.00	Temporada	IX	Depósitos de restos en nichos o gavetas	2
VI	Vendedores Mayoristas		350.00	Mensuales	X	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	5
	<b>ACTIVIDAD COMERCIAL</b>		<b>No. DE SMG</b>		XI	Construcción o reparación de monumentos	2
VII	Productos promocionales		5		XII	Mantenimiento de pasillos, ardenes y servicios generales de los panteones	1
VIII	Productos de temporadas en vehículos automotrices		5		XIII	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	1
IX	En época de fiestas tradicionales		15		XIV	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	2
X	Por concesiones, trasposos y sucesiones se aplicará lo siguiente:				XV	Desmote y monte de monumentos	1

a. LOCALES

CONCEPTO	CUOTA(\$)
1. Concesión de puestos en el mercado	500.00
2. de puestos en el mercado	400.00
3. Sucesión de puestos en el mercado	300.00
4. Permiso para remodelación en el puesto del mercado	50.00
5. División y fusión de locales del mercado	300.00
6. Regularización de concesiones del mercado	200.00

b. CASETAS Y PUESTOS

CONCEPTO	CUOTA(\$)
1. Concesión de casetas o puesto en vía pública	500.00
2. Traspaso de casetas o puesto en vía pública	400.00
3. Sucesión de casetas o puesto en vía pública	300.00
4. Regularización de concesiones	200.00

ARTÍCULO 112.- El cobro de este impuesto es de acuerdo a la zona, por lo que se manejará dos zonas de acuerdo al lugar donde se realiza el comercio.

ARTÍCULO 113.- El pago de los derechos por servicios en Mercados se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión del recibo oficial, conforme a las cuotas establecidas en esta ley.

APARTADO B. PANTEONES.

ARTÍCULO 114.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 115.- Son sujetos obligados al pago de este derecho de la prestación del servicio de panteones a las personas físicas morales que cuente con el servicio proporcionado por el Municipio.

ARTÍCULO 116.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA SMG
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	2
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	2.5
III. Internación de cadáveres al municipio	2

ARTÍCULO 117 - Por concepto de derechos de servicios de limpieza se cobrará una cuota fija de \$50.00 por sepultura de manera anualizada.

ARTÍCULO 118.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en esta Ley.

APARTADO C. RASTRO Y CORRAL MUNICIPAL.

ARTÍCULO 119.- Es objeto de este derecho de uso de corrales, carga y descarga, que se presenten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados.

ARTÍCULO 120.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior

ARTÍCULO 121.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- I. Empadronarse en la administración del rastro o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal.
- II. Hacer usos de las básculas instaladas
- III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la ley de Fomento Ganadero del Estado.
- IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto.
- V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

Los conceptos de la fracción III arriba señaladas deberán ser cubiertos de conformidad con el Apartado correspondiente a "Registro y Refrendo de Fierro Quemador".

ARTÍCULO 122.- Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar los transparentes destinados por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 123.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(\$)	PERIODICIDAD
I Traslado de ganado	20.00	Por evento
II. Uso de corral	100.00	Por 2 días
III Matanza de:		
a. Ganado porcino por cabeza	20.00	Por evento
b. Ganado bovino por cabeza	25.00	Por evento

	c. Ganado Lanar o Cabrio por cabeza	10.00	Por evento	baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.
IV. 9	Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	150.00	Cada tres años	
V.	Compra - venta de ganado			
	a. Ganado vacuno, equino y arsenal por cabeza	30.00	Por evento	
	b. Ganado caprino por cabeza	15.00	Por evento	

**ARTÍCULO 133.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados el área territorial Municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieren servicio especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebran contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 134.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuario que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y la forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona del municipio.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**ARTÍCULO 135.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se paga conforme a las siguientes cuotas:

- I. Tratándose de usuarios del régimen industrial, comercial y prestador de servicios de acuerdo a la siguiente tarifa:

VOLUMEN DE BASURA	CUOTA(PESOS)POR CADA RECOLECCIÓN
a) Inmuebles que en promedio generen de 10 a 40 kg.	20.00
b) Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg.	25.00
c) Inmuebles que en promedio generen de 81 a 140 kg.	30.00
d) Inmuebles que en promedio generen de 141 a 220 kg.	35.00
e) Inmuebles que en promedio generen de 221 a 320 kg.	40.00
f) Inmuebles que en promedio generen de 321 a 440 kg.	45.00
g) Inmuebles que en promedio generen de 441 a 580 kg.	50.00
h) Inmuebles que en promedio generen de 581 a 1000 kg.	100.00
i) Inmuebles que en promedio generen más de 1000 kg.	150.00

- II. Tratándose de usuarios domésticos, predios baldíos propiedad de particulares y otros servicios que sean sujetos de limpia por parte del Ayuntamiento se pagarán por cada recolección, de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA(PESOS)
a) Recolección de basura en casa habitación	20.00 por casa- habitación
b) Limpieza de Predios	50.00 por predio
c) Barrido de calles	10.00 por frente de predio

- III. Por los servicios de poda, tala y recolección de ramas y hojarasca, en empresas, establecimientos comerciales de servicios y domiciliarios, se causarán los siguientes derechos, por la altura de cada árbol.

## SECCIÓN SEGUNDA DERECHO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### APARTADO A. ALUMBRADO PÚBLICO.

**ARTÍCULO 124.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público, y que conforme a lo señalado en el presente apartado son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas y morales que dentro de la circunscripción territorial del municipio se beneficien con la prestación del mismo.

El servicio del alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

**ARTÍCULO 125.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores los que se beneficien del servicio de alumbrado público sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio. Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado, en los términos que establezca el Título tercero, capítulo primero de la Ley de la Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 126.-** Se aplicarán las siguientes tarifas:

- I. El 10% a la zona industrial y comercial
- II. El 6% al consumo residencial.

**ARTÍCULO 127.-** Conforme al artículo anterior serán beneficiarios:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfileados para hacer uso de ellos.

**ARTÍCULO 128.-** Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que al ser encomendada la recaudación del derecho alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, pueda pedir los informes correspondientes a esta última, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

**ARTÍCULO 129.-** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho por conducto de la Tesorería Municipal o en su defecto rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho y su aplicación al monto facturado por concepto de energía eléctrica, de manera mensual. Asimismo en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rnda la Comisión Federal de Electricidad al Municipio.

**ARTÍCULO 130.-** El pago de este derecho se cubrirá en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el presidente y el tesorero municipal.

**ARTÍCULO 131.-** La comisión federal de electricidad descontará de la facturación a cargo del Ayuntamiento por concepto de alumbrado público las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

### APARTADO B. ASEO PÚBLICO.

**ARTÍCULO 132.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura y barrido de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios

CONCEPTO	CUOTA(PESOS)	
a) Hasta 4 mts. de altura	400 00	Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones XX y XXI serán realizados por personal especializado y designado por el Municipio.
b) Más de 4 mts. Y hasta 6 mts. De altura	600.00	La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.
c) Más de 6 mts. Y hasta 8 mts. De altura	800.00	

**ARTÍCULO 136.** - En caso de usuarios que requieran servicios especiales deberán celebrar convenios con este Ayuntamiento pagando de acuerdo a la periodicidad, forma, tipo y volumen de basura que generen.

**ARTÍCULO 137.** - Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpieza de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores la cuota que le corresponda, a través de las Autoridades Fiscales, cada vez que se realice la limpieza

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

#### APARTADO C. CERTIFICACIONES CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES.

**ARTÍCULO 138.** - Son objeto de este derecho la prestación del servicio por expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones y demás que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos.

**ARTÍCULO 139.** - Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiera el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 140.** - La base por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, ser causarán, determinarán y liquidarán en los términos del título III capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Constancias de origen, vecindad e identidad	25.00
II. Constancia de residencia	25.00
III. Constancia de dependencia económica	25.00
IV. Constancia de buena conducta	25.00
V. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	25.00
VI. Constancia de solvencia e insolvencia económica	25.00
VII. Constancia de presentación, morada conyugal	25.00
VIII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	30.00
IX. Constancia de manejo higiénico de alimentos(semestral)	
a) Puestos semifijos	150.00
b) Negocios establecidos	250.00
c) Resello de constancia	50.00
d) Gafete de manejo higiénico de alimentos(temporal)	20.00
e) Licencia sanitaria	150.00
X. Constancia de Venta de Terreno	60.00
XI. Constancia de Donación de Terreno	60.00
XII. Constancia de posesión	600.00
XIII. Constancia de apeo y deslinde	600.00
XIV. Carta de anuencia	300.00
XV. Constancia de jurisdicción voluntaria	300.00
XVI. Por cada copia adicional certificada	60.00
XVII. Integración al Padrón Municipal	150.00
XVIII. Cédula fiscal inmobiliaria	150.00
XIX. Canceiación de la cuenta predial	100.00
XX. Avalúos:	
a) Extensiones mínimas hasta 100 m2	120.00
b) Extensiones intermedias de 101 a 200 m2.	180.00
c) Extensiones grandes de 201 m2 en adelante	250.00
XXI. Verificación física	150.00

**ARTÍCULO 141.** - El pago de los derechos a que se refiere este apartado, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial

**ARTÍCULO 142.** - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

#### APARTADO D. REGISTRO Y REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR.

**ARTÍCULO 143.** - Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que se dediquen al sacrificio de ganado y comercio de carne y derivados.

**ARTÍCULO 144.** - Es objeto de este derecho el registro y refrendo de fierro quemador o las señas que identifiquen al ganado de su propiedad.

Los propietarios de 2 a más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señas que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señas. Las cuotas del registro y refrendo quemador se efectuarán anualmente de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Registro	100.00
II. Refrendo	70.00
III. Visto bueno de Ganado Vacuno	50.00
IV. Acta de Compra- Venta de Ganado Mayor y Menor	60.00

Asimismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador, pagándose por este concepto en la Tesorería Municipal, previa emisión del recibo oficial, al solicitar estos servicios.

#### APARTADO E. AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

**ARTÍCULO 145.** - Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 146.** - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

**ARTÍCULO 147.** - Son sujetos obligados al pago de este derecho del agua potable, drenaje y alcantarillado a las personas físicas o morales que cuenten con el servicio proporcionado por el municipio.

El servicio de suministro de agua potable que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse a la misma.

**ARTÍCULO 148.** - El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que están conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y pagarán conforme a las siguientes obras:

CONCEPTO	CUOTA(PESOS)	PERIODICIDAD DE COBRO
I. Uso doméstico	365.00	Anual
II. Uso comercial	730.00	Anual
III. Uso hotelero	150.00	Por Habitación anual
IV. Uso exclusivo auto lavados	1,000.00	Anual
V. Ladrilleras	1,000.00	Anual

**ARTÍCULO 149.-** Los derechos que se causen por la conexión a la red de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deben servirse de la misma, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(PESOS)	PERIODICIDAD DE COBRO
I. Uso doméstico	350.00	Por conexión
II. Uso comercial	500.00	Por conexión
III. Uso industrial	1,000.00	Por conexión

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar la conexión y re conexiones de agua potable de las redes de los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(PESOS)
I. Reconexión a la tubería de drenaje	250.00
II. Reconexión a la red de agua potable	350.00
III. Desazolve de alcantarillado público	350.00
IV. Conexión de agua potable	300.00

**APARTADO F. SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES.**

**ARTÍCULO 150.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades de transmisión sexual y demás, por parte del municipio a los habitantes del mismo a través de las unidades médicas municipales, sistema del desarrollo integral de las familias municipales o similares.

**ARTÍCULO 151.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de atención médica o que por la naturaleza de su actividad laboral requieran un control sanitario

**ARTÍCULO 152.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas Municipales, clínicas médicas municipales, casas de salud, sistema de desarrollo integral para la familia municipal o similar, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(PESOS)
I. Consulta médica	15.00
II. Consulta con medicamentos y	100.00
III. Aplicación de solución Inyecciones	10.00
IV. Sutura menor	40.00
V. Sutura mayor	80.00
VI. Solución equipo de venocisis y punzocat	50.00
VII. Atención de parto	1,500.00
VIII. Atención de recién nacido	200.00
IX. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	50.00
X. Servicios prestados para el control antirrábico canino.	5.00
XI. Consulta de Odontología	100.00
XII. Consulta de Psicología	50.00
XIII. Sesión de terapias físicas	100.00
XIV. Medicamentos en farmacias comunitarias	150.00
XV. Paquetes de alimentos	10.00
XVI. Desayunos escolares	16.00
XVII. Permisos de cinco días(bailarinas, strippers)	250.00
XVIII. Permisos de quince días(bailarinas, strippers)	300.00
XIX. Apertura de libreta de identificación sanitaria	500.00
XX. Dictamen sanitario	200.00

**APARTADO G. SANITARIOS PÚBLICOS.**

**ARTÍCULO 153.-** El derecho por el uso de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(PESOS)
I. Sanitarios Públicos	\$ 3.00 por persona

**APARTADO H. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 154.-** El objeto del derecho de seguridad pública es el servicio que tiene como fines salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública.

**ARTÍCULO 155.-** Es sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por personas físicas o morales.

**ARTÍCULO 156.-** La base de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	PESOS	PERIODICIDAD
I. POR ELEMENTO CONTRATADO		
a. Por 12 horas	2,800.00	Mensual
b. Por 24 horas	5,600.00	Mensual
II. SERVICIOS ESPECIALES		
a. Por patrulla 8 horas	750.00	Por servicio
b. Por elemento pedestre	120.00	Por servicio

**APARTADO I. ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS.**

**ARTÍCULO 157.-** Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

**ARTÍCULO 158.-** Las cuotas a que se refiere el presente artículo, se pagarán en la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días de cada mes conforme a la siguiente:

**ARTÍCULO 159.-** Por el estacionamiento de vehículos en el estacionamiento municipal, así como la superficie delimitada bajo el control de municipio se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.		
a. Automóviles	10.00	Por hora
b. Camionetas	15.00	Por hora
c. Automóviles y camionetas	80.00	Por noche
d. Camionetas y automóviles	300.00	Mensual

**APARTADO J. POR SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACIÓN (5 AL MILLAR).**

**ARTÍCULO 160.-** Los contratistas y proveedores que celebren contratos de obra pública y provean de materiales, insumos con este municipio, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	2,200.00
II. Inscripción al padrón de proveedores	2,200.00

ARTÍCULO 161.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 162.- Los retenedores que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

SECCIÓN TERCERA  
OTROS DERECHOS

APARTADO A. LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 163.- Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 164.- Son objetos de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción.
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros.
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable.
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública.
- VIII. Cambios de densidad
- IX. Regularizaciones de Suodivisiones y Fraccionamientos.
- X. Inscripción al padrón de contratistas de obra.
- XI. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental
- XII. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes, y,
- XIII. Cualquiera otro previsto en el presente apartado.

ARTÍCULO 165.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 166.- Los derechos, objeto del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 167.- El pago de los derechos a que se refiere este apartado deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de las licencias o permisos.

ARTÍCULO 168. Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA	
I. Por licencia de construcción	Habitacional	Comercial
a. Obra menor(hasta 60 m2)	2 SMG	3 SMG
b. Obra mayor(a partir de 61 m2)	4 SMG	6 SMG

FACTOR ECONÓMICO POR TIPO Y GÉNERO DE PROYECTO OBRA

	BAJO	MEDIO	ALTO
c. Casa Habitación	\$9.00 por m2	\$12.00 por m2	\$14.00 por m2
d. Comercial servicios y similares	\$15.00 por m2	\$18.00 por m2	\$23.00 por m2
e. Áreas exteriores Superficie de construcción	\$5.00 x m2	\$6.00 x m2	\$7.00 X m2
f. Bardas colindantes o perimetrales Hasta 2.50 m. Alto y máximo 80 ML	\$5.00 x m2	\$6.00 x ml	\$7.00 X ml
g. Introducción de ductos	\$8.00 x m2	\$10.00 x m2	\$12.00 x m2
h. Muros de contención	\$2.01 x ml	\$3.15 x ml	\$4.82 x ml
i. Movimiento de tierras (hasta 1,000m3)	15 S.M.G.	20 S.M.G.	25 S.M.G.
j. Movimiento de tierras (más de 1,000 m3)	1S.M.G.	3 S.M.G.	5 S.M.G.

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de viviendas por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente

II. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

Obra	Bajo	Medio	Alto
a. Casa habitación	0.25 SMG por m2 de construcción	0.35 SMG por m2 de construcción	.70 SMG por m2 de construcción
b. No habitacional, Comercio y similares	0.50 SMG por m2 de construcción	0.70 SMG por m2 de construcción	1.00 SMG por m2 de construcción

III. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA SMG
a) Alineamiento por predio:	
1. Hasta 250 mts <sup>2</sup> de terreno	3
2. De 251 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> de terreno	5
3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	7
4. De 901 m2 en adelante de terreno	9
b) Número oficial	
1. otorgamiento de número oficial	1
2. placas del número oficial	1

IV. Por autorización de factibilidad de uso de suelo.

CONCEPTO	TARIFA SMG
a. Casa habitación exclusivamente.	

1. Hasta 250 m2 de terreno	2.00 SMG	Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.
2. De 251 a 500 m2	4.00 SMG	
3. De 501 a 900 m2	6.00 SMG	
4. De 901 m2 en adelante	6.60 SMG	

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

b. Comercial (siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos):

1. Hasta 250 m2 de terreno	4.00 SMG
2. De 251 a 500 m2	6.00 SMG
3. De 501 a 900 m2	8.00 SMG
4. De 901 m2 en adelante	8.50 SMG

g) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa Catarina Juquila que realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

1. Otorgamiento:	180.00 SMG
2. Refrendo anual:	80.00 SMG

c. Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:

1. Otorgamiento	10.00 SMG
2. Refrendo con vigencia de un año	5.00 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la facultad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

d. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:

1. Otorgamiento:	40 SMG
2. Refrendo anual:	25 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

e. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado: \$10.00

f. Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:

1. Por colocación de cada poste:	\$45.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	\$3.50
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	\$3.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	\$60.00

El cobro de este derecho ampara solo la facultad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la facultad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normalidad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

V. Por renovación de licencia de construcción:

a. Obra menor (hasta por 60m2)	75% del costo la licencia inicial
b. Obra mayor (hasta por 61m2)	50% del costo de la licencia inicial
c. Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial

VI. Licencia por reparaciones generales. 9.00 SMG

VII. Verificaciones de obra. 3.00 SMG

VIII. Retiros de sellos de obra clausurada. 4.00 SMG

IX. Retiro de sellos de obra suspendida. 4.00 SMG

X. Vigencia de alineamiento. 3.00 SMG

XI. Sello de planos (por plano). 3.00 SMG

XII. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:

a) Superficies hasta 999.99 m <sup>2</sup>	3.00 SMG
b) De 1000 m <sup>2</sup> en adelante	7.00 SMG

XIII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana

a. Planta de Tratamiento	3% del valor total de cada unidad
b. Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad

XIV. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente.

CONCEPTO	Otorqamiento	Refrendo anual	n. SERVICIOS MORTUORIOS	2% sobre el valor de la inversión
a. Parábús individual	5 00 SMG por unidad	2 50 SMG por unidad	h. COMUNICACIONES Y TRANSPORTE	
b. Parábús doble	7 70 SMG por unidad	3 40 SMG por unidad	1. TV y radio, telecomunicaciones, correo telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.	3% sobre el valor de la inversión
c. Poste de electricidad, telefonía y televisión por cable	0 50 SMG por unidad	0 12 SMG por unidad	2. Cines, teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	1.5% sobre el valor de la inversión
d. Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 mts lineales	1 00 smg por 50 mts	0 50 por 50 mts	i. ESPECIAL	
e. Por cada registro a nivel de calle, subterráneo y aéreo	3 00 por unidad	1 50 por unidad	1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	5% sobre el valor de la inversión
<p>Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.</p> <p>Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.</p>				
<p>XV. Por licencia de construcción de equipamientos y servicios:</p>			j. INDUSTRIA	
a. COMERCIO			1. Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, boqueras, ladrilleras alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos, pinturas colorantes y derivadas, vidrios, cerámicas y derivados.	2% sobre el valor de la inversión
1. Abasto y almacenaje.-Depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria vehículos, gasolineras, tianguis y otros.		2% sobre el valor de la inversión	2. Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, de productos de papel	2.5% sobre el valor de la inversión
2. Centro comercial.-Tiendas de autoservicio Y departamentos, tiendas conasupo, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.		3% sobre el valor de la inversión	3. Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras	1.5% sobre el valor de la inversión
b. EDUCACIÓN Y CULTURA			k. INFRAESTRUCTURA	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas		1.7% sobre el valor de la inversión	1. instalaciones de plantas, estaciones y subestaciones torres y antenas, cárcamos de bombeo	6% sobre el valor de la inversión.
c. SALUD Y SERVICIOS ASISTENCIALES			l. EN OTROS USOS	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.		2% sobre el valor de la inversión	1. Actividades agropecuarias causas y cuerpo de agua, deshuesadero, yunques.	1.5% sobre el valor de la inversión
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos		1% sobre el valor de la inversión	XVI. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts De altura. (Auto soportada, arriostada y mono polar).	500 SMG por Unidad
d. DEPORTE Y RECREACIÓN			XVII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	5 00 SMG
1. Parques, jardines, unidades deportivas clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos		1.6% sobre el valor de la inversión	XVIII. Licencia de uso y ocupación de obra por m2	0 06 SMG
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos		1% sobre el valor de la inversión	XIX. Cortes de terreno por m3	0 113 SMG
e. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS			XX. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado :	
1. Administración pública y privada		2% sobre el valor de la inversión	a. Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	0 09 SMG
f. TURISMO			b. Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares:	0 13 SMG
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.		3% sobre el valor de la inversión	c. Construcción de Galera con material reversible:	0 09 SMC
			d. Remodelación de interiores con material prefabricado:	
			1. Habitacional	0 09 SMG
			2. Comercial.	0 13 SMG
			XXI. Demoliciones por m <sup>2</sup>	
			a. de 61 m <sup>2</sup> a 999.99 m <sup>2</sup>	0 11 SMG
			b. de 1000 m <sup>2</sup> a 4,999.99 m <sup>2</sup>	0 09 SMG
			c. de 5,000 m <sup>2</sup> en adelante	0 06 SMG
			d. Hasta 61 m2 en planta alta	0 11 SMG
			XXII. Cisternas	
			a. Hasta 5,000 lts	12 SMG
			b. de 5001 a 10,000 lts	24 SMG
			c. más de 10,000 lts	3% del valor total de la cisterna



1. Informe preventivo de impacto ambiental		250 SMG	APARTADO B. INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL REGISTRO FISCAL MUNICIPAL DE GIROS BLANCOS.																																																																																																																				
e) Clínicas hospitalarias.			ARTÍCULO 169.- Es objeto de este derecho la integración y actualización al Registro Fiscal Municipal de Giros Blancos, que realicen las Autoridades Municipales, cuya reglamentación corresponda a los mismos, para el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales o de servicios, considerados como giros blancos, cuyos giros no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas, que incluyan el expendio de dichas bebidas, ni la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.																																																																																																																				
1. Informe preventivo de impacto ambiental		100 SMG	ARTÍCULO 170.- Son sujeto de este derecho las personas físicas o morales que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.																																																																																																																				
2. Manifestación de impacto ambiental		200 SMG	ARTÍCULO 171.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento, comercial, industrial y de servicios, se pagará en forma anual conforme a las siguientes cuotas:																																																																																																																				
3. Informe preliminar de riesgo ambiental		100 SMG	<table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>INCRIPCIÓN SMG</th> <th>REFRENDO SMG</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Distribuidoras y empaadoras de carne</td> <td>50</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>II. Abastecedora de carnes frías</td> <td>20</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>III. Agencias de viajes</td> <td>60</td> <td>35</td> </tr> <tr> <td>IV. Alquileres de lonas, sillas, masas, loza y banquetes</td> <td>25</td> <td>19</td> </tr> <tr> <td>V. Carnicería</td> <td>23</td> <td>17</td> </tr> <tr> <td>VI. Cajeros Automáticos</td> <td>12</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>VII. Expendio de pollo</td> <td>18</td> <td>14</td> </tr> <tr> <td>VIII. Productos del mar (pescado, camarón etc.)</td> <td>15</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>IX. Academias</td> <td>17</td> <td>13</td> </tr> <tr> <td>X. Armerías y artículos deportivos</td> <td>10</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>XI. Arrendadoras de bienes inmuebles</td> <td>19</td> <td>14</td> </tr> <tr> <td>XII. Arrendadoras de vehículos</td> <td>10</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>XIII. Artículos electrónicos y electrodomésticos</td> <td>25</td> <td>19</td> </tr> <tr> <td>XIV. Bancos</td> <td>11</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>XV. Baños Públicos</td> <td>20</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>XVI. Bazar</td> <td>11</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>XVII. Bodegas de Abarrotes</td> <td>30</td> <td>23</td> </tr> <tr> <td>XVIII. Boticas</td> <td>8</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>XIX. Boutique</td> <td>10</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>XX. Cafeterías</td> <td>16</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>XXI. Bodega de Materiales para construcción</td> <td>54</td> <td>41</td> </tr> <tr> <td>XXII. Cajas de ahorro</td> <td>61</td> <td>46</td> </tr> <tr> <td>XXIII. Carpinterías</td> <td>15</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>XXIV. Casas de empeño</td> <td>58</td> <td>44</td> </tr> <tr> <td>XXV. Casas de cambio</td> <td>58</td> <td>44</td> </tr> <tr> <td>XXVI. Caseta con venta de alimentos</td> <td>15</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>XXVII. Cenadurías</td> <td>22</td> <td>17</td> </tr> <tr> <td>XXVIII. Cerrajerías</td> <td>7</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>XXIX. Clínicas de belleza</td> <td>12</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>XXX. Clínica médica</td> <td>42</td> <td>32</td> </tr> <tr> <td>XXXI. Cocina económica y/o fondas</td> <td>25</td> <td>19</td> </tr> <tr> <td>XXXII. Compra venta de autos y camiones usados</td> <td>10</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>XXXIII. Compra y venta de fierro viejo</td> <td>7</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>XXXIV. Compra venta de baterías usadas</td> <td>6</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>XXXV. Compra venta de tornillos</td> <td>9</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>XXXVI. Compra venta de productos agropecuarios</td> <td>10</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>XXXVII. Consultorios médicos</td> <td>32</td> <td>24</td> </tr> </tbody> </table>			CONCEPTO	INCRIPCIÓN SMG	REFRENDO SMG	I. Distribuidoras y empaadoras de carne	50	25	II. Abastecedora de carnes frías	20	15	III. Agencias de viajes	60	35	IV. Alquileres de lonas, sillas, masas, loza y banquetes	25	19	V. Carnicería	23	17	VI. Cajeros Automáticos	12	9	VII. Expendio de pollo	18	14	VIII. Productos del mar (pescado, camarón etc.)	15	11	IX. Academias	17	13	X. Armerías y artículos deportivos	10	8	XI. Arrendadoras de bienes inmuebles	19	14	XII. Arrendadoras de vehículos	10	9	XIII. Artículos electrónicos y electrodomésticos	25	19	XIV. Bancos	11	10	XV. Baños Públicos	20	15	XVI. Bazar	11	8	XVII. Bodegas de Abarrotes	30	23	XVIII. Boticas	8	6	XIX. Boutique	10	8	XX. Cafeterías	16	12	XXI. Bodega de Materiales para construcción	54	41	XXII. Cajas de ahorro	61	46	XXIII. Carpinterías	15	3	XXIV. Casas de empeño	58	44	XXV. Casas de cambio	58	44	XXVI. Caseta con venta de alimentos	15	11	XXVII. Cenadurías	22	17	XXVIII. Cerrajerías	7	5	XXIX. Clínicas de belleza	12	9	XXX. Clínica médica	42	32	XXXI. Cocina económica y/o fondas	25	19	XXXII. Compra venta de autos y camiones usados	10	8	XXXIII. Compra y venta de fierro viejo	7	6	XXXIV. Compra venta de baterías usadas	6	5	XXXV. Compra venta de tornillos	9	6	XXXVI. Compra venta de productos agropecuarios	10	9	XXXVII. Consultorios médicos	32	24
CONCEPTO	INCRIPCIÓN SMG	REFRENDO SMG																																																																																																																					
I. Distribuidoras y empaadoras de carne	50	25																																																																																																																					
II. Abastecedora de carnes frías	20	15																																																																																																																					
III. Agencias de viajes	60	35																																																																																																																					
IV. Alquileres de lonas, sillas, masas, loza y banquetes	25	19																																																																																																																					
V. Carnicería	23	17																																																																																																																					
VI. Cajeros Automáticos	12	9																																																																																																																					
VII. Expendio de pollo	18	14																																																																																																																					
VIII. Productos del mar (pescado, camarón etc.)	15	11																																																																																																																					
IX. Academias	17	13																																																																																																																					
X. Armerías y artículos deportivos	10	8																																																																																																																					
XI. Arrendadoras de bienes inmuebles	19	14																																																																																																																					
XII. Arrendadoras de vehículos	10	9																																																																																																																					
XIII. Artículos electrónicos y electrodomésticos	25	19																																																																																																																					
XIV. Bancos	11	10																																																																																																																					
XV. Baños Públicos	20	15																																																																																																																					
XVI. Bazar	11	8																																																																																																																					
XVII. Bodegas de Abarrotes	30	23																																																																																																																					
XVIII. Boticas	8	6																																																																																																																					
XIX. Boutique	10	8																																																																																																																					
XX. Cafeterías	16	12																																																																																																																					
XXI. Bodega de Materiales para construcción	54	41																																																																																																																					
XXII. Cajas de ahorro	61	46																																																																																																																					
XXIII. Carpinterías	15	3																																																																																																																					
XXIV. Casas de empeño	58	44																																																																																																																					
XXV. Casas de cambio	58	44																																																																																																																					
XXVI. Caseta con venta de alimentos	15	11																																																																																																																					
XXVII. Cenadurías	22	17																																																																																																																					
XXVIII. Cerrajerías	7	5																																																																																																																					
XXIX. Clínicas de belleza	12	9																																																																																																																					
XXX. Clínica médica	42	32																																																																																																																					
XXXI. Cocina económica y/o fondas	25	19																																																																																																																					
XXXII. Compra venta de autos y camiones usados	10	8																																																																																																																					
XXXIII. Compra y venta de fierro viejo	7	6																																																																																																																					
XXXIV. Compra venta de baterías usadas	6	5																																																																																																																					
XXXV. Compra venta de tornillos	9	6																																																																																																																					
XXXVI. Compra venta de productos agropecuarios	10	9																																																																																																																					
XXXVII. Consultorios médicos	32	24																																																																																																																					
4. Estudios de riesgo ambiental		200 SMG																																																																																																																					
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:																																																																																																																							
1. Informe preventivo de impacto ambiental		50 SMG																																																																																																																					
2. Manifestación de impacto ambiental		150 SMG																																																																																																																					
3. Informe preliminar de riesgo ambiental		200 SMG																																																																																																																					
4. Estudios de riesgo ambiental		250 SMG																																																																																																																					
g) Modificación total de obras y actividades que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental:																																																																																																																							
1. Informe preventivo de impacto ambiental		100 SMG																																																																																																																					
2. Manifestación de impacto ambiental		250 SMG																																																																																																																					
3. Informe preliminar de riesgo ambiental		100 SMG																																																																																																																					
4. Estudios de riesgo ambiental		250 SMG																																																																																																																					
XLI. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera		150 SMG																																																																																																																					
XLII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología:																																																																																																																							
a. Estudios de impacto ambiental		100 SMG																																																																																																																					
b. Estudios de riesgo ambiental		100 SMG																																																																																																																					
XLIII. Aquellas en las cuales el municipio de la ciudad de Santa Catarina Juquila, justifique su participación de conformidad con el Reglamento en materia ambiental de conformidad con el Reglamento.		250 SMG																																																																																																																					
XLIV. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y dasometría		500 SMG																																																																																																																					
XLV. Apeo y deslinde por metro cuadrado																																																																																																																							
a) Hasta 499.99 m2 de terreno		14 SMG																																																																																																																					
b) De 500 a 1499.99 m2 de terreno		18 SMG																																																																																																																					
c) De 1500 a 2499.99 m2 de terreno		22 SMG																																																																																																																					
d) De 2500 m2 de terreno en adelante		26 SMG																																																																																																																					
XLVI. Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación de asentamientos humanos		33 SMG																																																																																																																					
XLVII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial		3 SMG																																																																																																																					
XLVIII. Elaboración de estudio de impacto urbano																																																																																																																							
a. Hasta 999.99 m2		0.3 SMG																																																																																																																					
b. De 1000 m2 en adelante		0.27 SMG																																																																																																																					

XXXVIII. Cremería y quesería	16	12	LXXXIX. Librerías	10	8
XXXIX. Cristalerías	19	14	XC. Marmolerías	15	11
XL. Despachos en general	28	21	XCI. Mercerías y Boneterías	10	8
XLI. Distribuidora de agua purificada	18	14	XCII. Misceláneas de abarrotes	20	16
XLII. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	16	12	XCIII. Molinos	8	6
XLIII. Distribuidora ferretera en general	19	14	XCIV. Mueblerías	40	30
XLIV. Distribuidora de colchas	11	8	XCV. Ópticas	12	9
XLV. Distribuidora de harina	12	9	XCVI. Peletería y Nevería	15	11
XLVI. Distribuidora de gas butano	25	19	XCVII. Panaderías	15	11
XLVII. Distribuidora de hielo	18	14	XCVIII. Papelería y regalos	11	9
XLVIII. Distribuidora de llantas	17	13	XCIX. Pastelería	15	11
XLIX. Distribuidora de material eléctrico	25	19	C. Peluquerías	10	8
L. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	40	30	CI. Pizzería	20	16
LI. Distribuidoras de agua para uso humano	15	11	CII. Puestos ambulantes	18	14
LII. Dulcería	10	8	CIII. Polarizados y accesorios para automóviles	15	11
LIII. Estacionamientos públicos	25	19	CIV. Refaccionarias	30	23
LIV. Estéticas	10	8	CV. Refresquería y Juguería	12	9
LV. Elaboración y venta de helados	10	8	CVI. Regalos y perfumería	10	8
LVI. Expendio de artesanías	15	11	CVII. Renovadoras de calzado	7	5
LVII. Expendio de artículos de palma	10	8	CVIII. Renta de computadoras e internet	15	11
LVIII. Expendio de artículos de piel	10	8	CIX. Rosticerías	20	15
LIX. Expendio de pinturas y solventes	50	38	CX. Rótulos	8	6
LX. Exposición y venta de libros	5	4	CXI. Sala de exhibición	15	11
LXI. Envíos y paquetería	20	15	CXII. Salones de baile	20	15
LXII. universidad (escuelas particulares)	60	45	CXIII. Sanitarios públicos	15	11
LXIII. preparatorias (escuelas particulares)	60	45	CXIV. Servicio de alineación y balanceo	20	15
LXIV. secundarias(escuelas particulares)	60	45	CXV. Servicio de copias, papelería y regalos	15	11
LXV. primarias (escuelas particulares)	55	41	CXVI. Servicio de serigrafía	12	9
LXVI. escolar (escuelas particulares)	49	37	CXVII. Servicio de teléfono y fax	12	9
LXVII. escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	40	20	CXVIII. Servicio de vaciado de fosas sépticas	15	11
LXVIII. Farmacia con consultorio	50	38	CXIX. Servicio de video filmaciones	16	12
LXIX. Farmacia con consultorio y sanatorio	55	41	CXX. Supermercados	300	225
LXX. Farmacias	45	34	CXXI. Talabarterías	15	11
LXXI. Ferreterías	30	23	CXXII. Taller de bicicletas	5	4
LXXII. Florería	18	14	CXXIII. Taller de herrería y balnearía	20	15
LXXIII. Forrajearía	12	9	CXXIV. Taller de joyería	10	8
LXXIV. Foto estudios	13	10	CXXV. Taller de sastrería, corte y confección	12	9
LXXV. Fotocopiadoras	10	8	CXXVI. Venta de plásticos	14	11
LXXVI. Frutas y legumbres	10	8	CXXVII. Taller de torno	15	11
LXXVII. Gasolineras	1000	750	CXXVIII. Taller mecánico	20	15
LXXVIII. Gimnasios	20	15	CXXIX. Taller eléctrico automotriz	20	15
LXXIX. Hojalatería y Pintura	30	23	CXXX. Taller de frenos y clutch	20	15
LXXX. Hostal y casa de huéspedes	50	38	CXXXI. Taller de motocicletas	20	15
LXXXI. Imprenta	15	11	CXXXII. Taller y reparación de electrodomésticos	12	9
LXXXII. Intérprete, promotor musical y sonorización	10	8	CXXXIII. Tapicerías	15	11
LXXXIII. Jarcierías	15	11	CXXXIV. Taquerías y loncherías	22	20
LXXXIV. Joyerías y regalos	12	9	CXXXV. Telefonía celular (venta)	20	15
LXXXV. Jugueterías	10	8	CXXXVI. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	10	8
LXXXVI. Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia médica	55	41	CXXXVII. Tienda de materiales para la construcción	60	45
LXXXVII. Lava autos	10	8	CXXXVIII. Tienda de ropa y telas	12	9
LXXXVIII. Lavanderías	25	19	CXXXIX. Tiendas de autoservicio	60	45

CXL. Tiendas naturistas	20	15
CXLI. Tintorerías	20	15
CXLII. Tlapalerías	20	15
CXLIII. Tortillerías	20	15
CXLIV. Venta de antojitos regionales	6	5
CXLV. Venta de autopartes	18	14
CXLVI. Venta de artículos ortopédicos	20	15
CXLVII. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	15	11
CXLVIII. Venta de fertilizantes	12	9
CXLIX. Venta de frutas y legumbres	10	8
CL. Venta de granos y cereales	12	9
CLI. Venta de maquinaria agrícola e industrial	40	30
CLII. Venta de materia dental	10	8
CLIII. Venta de mobiliario y equipo de oficina	30	23
CLIV. Venta de leña	4	3
CLV. Venta de tabla roca y material prefabricado	20	15
CLVI. venta e instalación de audio	20	15
CLVII. venta y renta de películas y CD	10	8
CLVIII. de bicicletas y motocicletas	30	23
CLIX. Venta y reparación de equipo de cómputo	20	15
CLX. Venta y reparación de relojes	12	9
CLXI. Venta de productos lácteos	10	8
CLXII. Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	20	15
CLXIII. Veterinarias	12	9
CLXIV. Vidriería y cancelería	15	11
CLXV. Viveros	10	8
CLXVI. Vulcanizadora	10	8
CLXVII. Zapaterías	20	15
CLXVIII. Fábrica de jamoncillo	15	11
CLXIX. Fábrica de mosaicos	25	19
CLXX. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	30	22
CLXXI. Fábrica de hielo	20	15
CLXXII. Fábrica de sombreros	15	11
CLXXIII. Fábrica de calzado y huaraches	25	10
CLXXIV. Fábrica de bebidas alcohólicas	40	30
CLXXV. Embotelladora de agua purificada	15	11
CLXXVI. Otros		
a) Giro		
1. Comercial	0.50 x M2	0.25 x M2
2. Servicios	0.50 x M2	0.25 X M2
3. Industrial	0.50 x M2	0.25 x M2

En el caso de instalación esporádica de aparatos mecánicos, carpas y demás relacionados al impuesto, se pagará un salario mínimo por metro cuadrado.

ARTÍCULO 172.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación.

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado
- IV. Copia del acta constitutiva en caso de personal moral.

- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 173.- Los permisos a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin sea autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
- V. Revalidación de la licencia de uso de suelo.

ARTÍCULO 174.- La Constancia derivada del cumplimiento del presente artículo se emitirá por parte de las autoridades fiscales otorgándose cédula constancia de refrendo o inscripción correspondiente en términos de la presente Ley y de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios

#### APARTADO C. POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 175.- Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 176.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 177.- Las licencias a que se refiere este apartado, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

#### I. INICIO DE OPERACIONES:

- a) Constancia de usos de suelo comercial.
- b) Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes.
- c) Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
- d) Croquis de localización del establecimiento.
- e) Fotografía del establecimiento
- f) Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- g) Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- h) Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- i) Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

#### II. CONTINUACIÓN DE OPERACIONES.

- a) Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
- b) Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- c) Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

**ARTÍCULO 178.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA SMG	
	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I. Bar	180	135
II. Baños públicos con consumo de cerveza	140	105
III. Café Bar	70	53
IV. Cantinas	180	135
V. Centro balanero	160	120
VI. Centros nocturnos	200	150
VII. Cervecerías	110	83
VIII. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	50	38
IX. Club de servicio social y/o deportivos	120	90
X. Depósito de cerveza	68	51
XI. Discoteques y salones de fiesta	180	135
XII. Expendio de mezcal solo p/llevar	40	30
XIII. Motel con venta de bebidas alcohólicas	100	75
XIV. Auto-motel con venta de bebidas alcohólicas	100	75
XV. Licorerías y vinaterías	68	51
XVI. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	50	38
XVII. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	68	51
XVIII. Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	68	51
XIX. Permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de los establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros señalados.	200	POR EVENTO
XX. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	50	38
XXI. Restaurante-Bar	50	38
XXII. Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada.	50	38

**ARTÍCULO 179.-** El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos

**ARTÍCULO 180.-** El horario ordinario para la enajenación de bebidas alcohólicas en general de los establecimientos a que se refiere el artículo 178 será de 12 pm a las 10 pm, a excepción de los contemplados en las fracciones I, IV, VI y XI que operaran de las 6 pm, a 12 am.

El horario señalado en el artículo podrá ser ampliado a juicio de la Autoridad Municipal de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causara derechos de acuerdo a lo siguiente:

I. Por cada hora 25% respecto del pago de revalidación

En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 216 fracción III de la presente ley.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

**ARTÍCULO 181.-** La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

I. Las licencias que se hayan entregado conforme a la presente ley, dejen de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos.

II. No se autorizará el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este apartado, las licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado.

La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad de salarios mínimos que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento.

III. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causara derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado.

IV. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

**APARTADO D. PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD.**

**ARTÍCULO 182.-** Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad: Todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual.

**ARTÍCULO 183.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este apartado, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio.

**ARTÍCULO 184.-** Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones

y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

**ARTÍCULO 185.-** Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión

**ARTÍCULO 186.-** La expedición de permisos para la colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas anuales:

CUOTA(PESOS)		
CONCEPTOS	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a. Pintados	90.00 x m2	45.00 x m2
b. Luminosos	500.00 x m2	250.00 x m2
c. Giratorios	65.00 x m2	40.00 x m2
d. Espectaculares	200.00 x m2	100.00 x m2
e. Tipo Bandera	500.00 x m2	400.00 x m2
f. Unipolar	500.00 x m2	400.00 x m2
g. Mantas publicitarias	60.00 x m2	30.00 x m2
h. Pintado e integrado en escaparate o toldo	90.00 x m2	55.00 x m2
II. Anuncios colocados en:		
a. Vehículos de servicio público	400.00	250.00
b. Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, suburbana	400.00	250.00
c. Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	320.00	200.00
d. Globos aerostáticos anclados	600.00	450.00
e. Globos aerostáticos móviles	600.00	450.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	600.00	400.00
a. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	500.00	300.00
IV. Cartelera de:		
a. Cines	400.00	300.00
b. Circos	550.00	400.00
c. Teatros	550.00	400.00

**ARTÍCULO 187.-** Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

**ARTÍCULO 188.-** No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

**ARTÍCULO 189.-** Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Asimismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta al anuncio demarcativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

## CAPÍTULO IV PRODUCTOS

### SECCIÓN PRIMERA PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### APARTADO A. PRODUCTOS FINANCIEROS.

**ARTÍCULO 190.-** El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 191.-** Se constituye productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del municipio.

#### APARTADO B. OTROS PRODUCTOS.

**ARTÍCULO 192.-** Estos productos se causarán en los términos del presente apartado aplicando en lo que no sea contrario al mismo el Título IV, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los productos por los servicios que preste el Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, se cubrirán ante las oficinas autorizadas.

La Tesorería establecerá los precios y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra Autoridad y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

**ARTÍCULO 193.-** Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$60.00
II. Bases para licitación pública	\$2,600.00
III. Bases para invitación restringida	\$2,600.00
IV. Formato para trámites diversos	\$10.00 c/u
V. Inscripción al padrón municipal del servicio público	\$ 600.00 anual

**ARTÍCULO 194.-** El ingreso que derive del uso o explotación del patrimonio municipal en modalidades diferentes de las ya mencionadas en este Título estará sujeto a cuotas que se determine en cada caso en particular, previa valorización del bien que se trate, fije la Tesorería, o bien, a los contratos o convenios que sobre el caso concreto efectúen, las Autoridades Hacendarias Municipales.

**ARTÍCULO 195.-** Las personas que causen algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien patrimonial deberán cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 45% sobre el costo del mismo. Los costos serán determinados por las Autoridades Fiscales.

## SECCIÓN SEGUNDA PRODUCTOS DE CAPITAL

#### APARTADO A. DERIVADOS DE LOS BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 196.-** El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, en los términos del título cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 197.-** El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se cubrirán conforme a las cuotas que determine para el efecto la Hacienda Municipal dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

**ARTÍCULO 198.-** Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**ARTÍCULO 199.-** Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 200.-** Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión del tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

**ARTÍCULO 201.-** Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos.

**ARTÍCULO 202.-** Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 203.-** En los contratos que celebre el H. Ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se enajenan, arrienden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del municipio, éstos deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la ley correspondiente.

**ARTÍCULO 204.-** Tratándose de contratos sobre bienes de dominio privado se incluirá una cláusula en la que el arrendatario o usuario del bien, acepte que la falta de pago convenido, dará lugar a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 205.-** De los contratos celebrados, previa aprobación del Ayuntamiento, y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación civil, se enviarán las copias necesarias a la Tesorería Municipal para los efectos procedentes.

**ARTÍCULO 206.-** El pago de los productos señalados en este apartado, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

**ARTÍCULO 207.-** Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso deberán ser expedidos por la tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

**APARTADO B. DERIVADO DE BIENES MUEBLES.**

**ARTÍCULO 208.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles.

**ARTÍCULO 209.-** Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 210.-** La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 211.-** Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 212.-** La Tesorería Municipal llevará un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado. Esta disposición no es aplicable cuando se trata de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de 30 días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el Municipio.

**ARTÍCULO 213.-** Se percibirá productos por los siguientes conceptos de acuerdo a la tarifa establecida:

CONCEPTO		TARIFA (EN PESOS)
I.	Arrendamiento de volteo	\$250 00 por viaje.
II.	Arrendamiento de camioneta	\$150.00 por viaje.

**CAPÍTULO V  
APROVECHAMIENTOS  
SECCIÓN PRIMERA**

**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**APARTADO A. DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**

**ARTÍCULO 214.-** Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Títulos.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares que se describen en el presente apartado, propiedad particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

- I. Por cada poste, torre o bienes similares que se use anclado en la vía pública del municipio \$ 12.00 (Doce pesos 00/100 M.N) por mes.
- II. Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal: \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N) por mes.
- III. Por cada registro: \$20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N) por mes.

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente apartado podrá consolidarse o determinarse por las autoridades fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

## APARTADO B. DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO.

ARTÍCULO 215. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos

ARTÍCULO 216. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG	
	Mínimo	Máximo
<b>I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES</b>		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección.	26	a 100
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al Padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales.	10	a 20
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores.	35	a 200
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores.	14	a 100
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	28%	a 100%
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	28	a 100
<b>II. POR VIOLACIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.</b>		
a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:		
1) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	21	a 100
2) A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	21	a 100
3) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	21	a 50
4) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	21	a 100
b) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	21	a 50
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, de:	21	a 50
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	20	a 100
e) Utilizar aparatos de sonido o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido, que rebase los límites permitidos o que causen molestia continua a las personas o	20	a 200

vecinos, de:			
f) Por no ser independiente de casa habitación o traspallo, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de:	7	a	16
g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	35	a	200
h) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	28	a	100
i) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de:	28	a	100
j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	42	a	100
k) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	50	a	200
l) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal, de:	28	a	50
m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	42	a	100
n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la Autoridad, de:	14	a	25
o) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	49	a	200
p) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	14	a	50
q) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	7	a	25
r) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de:	21	a	100
s) Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	42	a	200
t) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	70	a	200
u) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas	42	a	100
v) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	42	a	200
w) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	42	a	200
x) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	70	a	100
y) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de:	42	a	200
z) Por la presencia de fauna nociva o animales muertos dentro del establecimiento comercial y de servicios o casa habitación, de:	25	a	100

III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS			
a) Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:	35	a	100
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.			
1. Miscelánea.	42	a	100
2. Tienda de autoservicio.	98	a	200
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	70	a	200
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas extraordinarias sin previa autorización y días prohibidos por esta Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	100	a	150
e) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	50	a	150
f) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión.	21	a	100
g) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	140	a	150
h) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	70	a	100
i) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de:	70	a	200
j) Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	42	a	200
k) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	70	a	200
l) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	42	a	175
m) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	42	a	200
n) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	18	a	200
o) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la Autoridad competente, de:	42	a	100
p) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	140	a	200
q) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	70	a	100
r) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:	56	a	100
s) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	70	a	200

t) Por infringir otras disposiciones en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	14	a	200
u) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			

IV. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECAÑICOS, MAQUINAS EXPENDEDORAS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, PRODUCTOS Y SIMILARES.			
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:	15	a	20
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	20	a	50
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	20	a	100
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	25	a	100
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública, de:	3	a	20
f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública, de:	5	a	25
g) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de:	3	a	10

V. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL			
a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud, de:	10	a	20
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de:	10	a	20
c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	10	a	20
d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general:	10	a	20
e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	10	a	20
f) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública, de:	10	a	30
g) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de:	10	a	30
h) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de:	10	a	16
i) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	10	a	15
j) Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de Mercados Municipal	10	a	30

VI. EN JUEGOS MECÁNICOS:			
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:	8	a	25
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	8	a	25
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al			

autorizado por el permiso, de:	8	a	25				
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público, de:	8	a	25				
e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación, de:	3	a	10				
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la Autoridad Municipal, de:	2	a	10				
g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de:	6	a	15				
h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	20	a	100				
i) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de:	4	a	10				
j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:	2	a	10				
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	5	a	20				
l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad, de:	30	a	150				
<b>VII. POR VIOLACIONES EN ESPECTACULOS PUBLICOS.</b>							
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal, de:	15	a	30				
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	15	a	30				
c) Por no contar con luces de emergencia:	15	a	30				
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	70	a	100				
e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	140	a	200				
f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	54	a	200				
g) Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	42		100				
h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	140	a	250				
i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos, para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	50	a	200				
j) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	22	a	500				
				k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	140	a	2,000
				l) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	28	a	100
				m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	10	a	30
				n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:	10	a	30
				o) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo, de:	70	a	1000
				p) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	14	a	100
				q) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:	14	a	50
				r) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:	42	a	100
				s) Por no tener el permiso de las Autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el municipio, de:	5	a	10
				l) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	3	a	6
				u) Por trabajar con el permiso vencido, de:	3	a	6
				v) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de:	5	a	15
				w) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:	7	a	15
				x) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	15	a	20
				y) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	7	a	15

z) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	3	a	15
aa) Por instalar en inmuebles particulares, o establecimientos comerciales, bocinas, amplificadores o cualquier tipo de aparato que emita sonidos hacia la calle, o que se encuentren orientados hacia la vía pública:	10	a	150
<b>VII. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE</b>			
a) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las Autoridades, de:	25	a	100
b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:	50	a	500
c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:	10	a	100
d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	10	a	100
e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:	15	a	50
f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de:	25	a	150
g) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra Autoridad, de:	100	a	200
h) Por causar daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio salvo caso justificado y con autorización expresa de autoridad en protección ambiental, previa inspección y dictamen técnico.	10	a	300
i) Por derribar o talar árboles sin previa autorización de la autoridad de protección ambiental.	10	a	300
	así mismo, se deberá restaurar el daño causado, entregando la cantidad de 20 árboles por cada árbol talado sin permiso de la variedad y características que determine la autoridad de protección ambiental, para destinarlos a los trabajos de restauración.		
j) Permitir que animales de clase caballar, porcina, caprina, mular o vacuno, transiten por las calles principales del municipio.	5	a	100
k) Por emisión de gases contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas o chimeneas de acuerdo a lo estipulado en las normas oficiales vigentes en la materia	100	a	500
l) Mantengan porquerizas, pocilgas, establos, caballerizas, granjas avícolas o cría de chivos, borregos, conejos, dentro de zonas urbanas consolidadas.	100	a	400
m) no cuenten con la autorización de estudio de impacto ambiental y/o constancia de no afectación arbórea en la realización de obras o actividades realizadas dentro del municipio de carácter, comercial, industrial de infraestructura educativa de carácter privado, de vías de comunicación, instalación de iglesias y/o templos, hospitales de	100	a	300

Indole privado y de cualquier otro tipo de servicios que tengan fines de lucro			
n) Que excedan de los decibeles permitidos (68 decibeles de las 6:00 a 22:00 horas. Y de 65 decibeles de las 22:00 horas a las 6:00 hrs)	3	a	100
o) No mantengan en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes.	3	a	50
p) Hagan fogata, quemen neumáticos, basura, feña, hojarasca o cualquier tipo de desperdicio en lugares públicos o privados	3	a	100

**VIII. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:**

**GENERALES**

CONCEPTO	ZONA BAJA		ZONA MEDIA		ZONA ALTA	
	SMG		SMG		SMG	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	15	30	15	30	15	30
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	350	700	350	700	350	700
c) Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	90	180	90	180	90	180
d) Sanción por construir sobre volado	350	700	350	700	350	700
e) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50	100	50	100	50	100
f) Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m <sup>3</sup>	45	90	45	90	45	90
g) Sanción por realizar terracerías en predio por cada m <sup>2</sup>	1	2	1	2	1	2
h) Sanción por ocasionar daños a terceros	90	180	90	180	90	180
i) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	90	180	90	180	90	180
j) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	90	180	90	180	90	180
k) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	700	350	700	350	700
l) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	350	700	350	700	350	700

m) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	3096	6192	3096	6192	3096	6192	c) Por construcción de bodega se sancionará por m <sup>2</sup>	2	4	2	4	2	4
n) Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	Menor a 10 m2	De 11 m2 a 20 m2	Mayor de 20 m2				d) Por construcción de edificio se sancionará por m <sup>2</sup>	2.5	5	3.5	7	4.5	9
	De 1.5 SMG a 2 SMG	De 2.1 SMG a 3 SMG	De 3.1 a 5 SMG				e) Por construcción de departamento se sancionará por m <sup>2</sup>	2.5	5	3.5	7	4.5	9
<b>OBRA MENOR</b>													
a) Sanción por construcción de marquesina	24	48	24	48	24	48	f) Por construcción de local comercial se sancionará por m <sup>2</sup>	2.5	5	3.5	7	4.5	9
b) Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros.	70	140	70	140	70	140	g) Sanciones para mobiliarios urbanos instalados en vía pública (casetas telefónicas, para buses, anuncios publicitarios electrónicos):						
							1. Reubicación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, para buses, anuncios publicitarios, pantallas electrónicas, etc.).					17 SMG por pieza.	
c) Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	1	2	1.5	3	2	4	2. Para la regulación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, para buses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica, etc.).					25.40 SMG por pieza.	
d) Por construcción de obra menor se sancionará por m <sup>2</sup>	2	4	3	6	4	8	3. Para la devolución de mobiliario urbano (casetas telefónicas, gabinetes, para buses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica, etc.) retirados por incumplimiento al no presentar autorización o por causar perjuicios a terceros					846.32 SMG por pieza	
<b>AMPLIACIÓN</b>													
a) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m <sup>2</sup>	4	8	5	10	6	12	<b>IX. EN MATERIA DE SALUD:</b>						
<b>REMODELACIÓN</b>													
a) Por remodelación en interiores se sancionará por m <sup>2</sup>	6	12	8	16	10	20	a) HIGIENE DE LAS PERSONAS						SMG
b) Por remodelación de fachada se sancionará por m <sup>2</sup>	3	6	4	8	5	10	1) No tener constancia de manejo de alimentos						6.00 a 12.00
<b>OBRA MAYOR</b>													
a) Se sancionará por construcción de muro de contención	60	120	120	120	180	360	2) No portar ropa sanitaria						4.00 a
b) Por construcción de casa habitación se sancionará por m <sup>2</sup>	3	6	4	8	5	10	3) Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etc.)						4.00 a 8.00
							4) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.						4.00 a 8.00
							5) Manipulación directa de alimentos y dinero						8.00
							b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS						
							1) Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo.						5.00 a 10.00
							2) Expendio de productos a la intemperie						5.00 a 10.00
							3) Mobiliario sucio						8.00 a 16.00

4) Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.)	20.00 a 40.00	6. Por no contar con el dictamen de protección civil	De 20 a 100
5) Alimentos descompuestos	15.00 a 30.00	<b>X. A GIROS ESTABLECIDOS EN MATERIA DE SALUD.</b>	
6) Venta de alimentos con carne no tipificada como consumo humano	40.00 a 100.00	a) Por no contar con comprobante de fumigación	6.00 a 10.00
<b>c) EN SEXO SERVICIO</b>		b) Por no contar con comprobante de lavandería.	6.00 a 10.00
1) No tener libreto, por primera vez.	15.050.00	c) Por tener personal sin ropa sanitaria	6.00 a 10.00
2) No tener libreto, reincidencia.	30.00 a 50.00	d) Por no contar con protector de hule en colchones.	20.00 a 25.00
3) No tener libreto actualizado, primera vez.	5.00 a 7.00	e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección.	18.00 a 70.00
4) No tener libreto actualizado, reincidencia.	30.00 a 50.00	f) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios.	21.00 a 100.00
5) Tener libreto retenido, y trabajar sin él.	50.00 a 100	g) Por tener sanitarios sin implementos básicos	6.00 a 10.00
6) Trabajar con libreto no correspondiente a la categoría asignada.	10.00 a 50.00	<b>XI. EN MATERIA DE SEGURIDAD</b>	
7) Casas de citas y establecimientos que permitan el ejercicio de la prostitución a los sujetos sin libreto de identificación sanitaria.	100.00 a 500.00	a) Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	5.00 a 9.00
<b>d) A LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE MASCOTAS.</b>		b) Escandalizar en la vía pública	5.00 a 9.00
1) Por encontrarse la mascota en vía pública y no recoger los desechos, cuando éste tenga dueño.	3.00 a 50.00	c) Escandalizar en domicilio particular	5.00 a 9.00
2) Maltrate y no cuide adecuadamente a su mascota de cualquier raza o especie.	3.00 a 50.00	d) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	8.00 A 12.00
3) Realicen peleas de perros.	5.00 a 100	e) Agresiones verbales	4.00 a 8.00
4) Mantenga en las azoteas de casas, en patios de edificios de departamentos o vecindades, con excepción de los que cuenten con las instalaciones adecuadas para ello.	1.00 a 5.00	f) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	4.00 a 8.00
5) Incitar a la agresión de los animales	6.00 a 50.00	g) Realizar grafitis en lugares no permitidos	5.00 a 9.00
6) Realizar peleas clandestinas de perros	6.00 a 90.00	h) Inhalación de droga en la vía pública	5.00 a 9.00
7) Por no recoger, tirar o enterrar en la vía pública los desechos de las mascotas	5.00 a 10.00	<b>ARTÍCULO 217.</b> La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, se realizarán en los términos de la presente Ley.	
8) Por mascotas que agreden, muerdan o lesionen a las personas.	15.00 a 50.00	<b>I.</b> Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:	
<b>e) OTROS</b>		a. Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.	
1. No contar con registro sanitario	6.00 a 12.00	b. Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.	
2. Aguas jabonosas y desechos	10.00 a 20.00	c. Ciclista @, más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.	
3. Letrinas insalubres	30.00 a 60.00	d. Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.	
4. Sin botiquín de primeros auxilios	6.00 a 12.00	e. Moto taxi (MT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a moto taxis.	
5. Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	30.00 a 60.00	<b>II.</b> Las infracciones establecidas en la fracción III del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se	

CÓDIGO	CONCEPTO	(S.M.G.)		
	cometa la infracción; para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.		V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público. 5.00 - 9.00
III.	Para el Ejercicio Fiscal 2014, las infracciones, se sancionaran conforme a lo dispuesto en la presente fracción:		V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva. 8.00 - 15.00
			V016	Por circular en sentido contrario 16.50 - 22.00
a)	<u>VEHÍCULOS</u>	Mínimo-Máximo		
	<b>1.- ACCIDENTES</b>			
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	6.50 - 12.00	V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos. 6.50 - 12.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	5.00 - 9.00	V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta. 3.50 - 6.00
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	5.00 - 9.00	V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra. 5.00 - 9.00
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	15.00 - 32.00	V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo. 5.00 - 9.00
V006	Por atropellamiento de personas.	50.00 a 52.00	V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento. 8.00 - 15.00
V190	Por caída de personas.	20.00 - 35.00	V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta 5.00 - 9.00
V209	Por atropellamiento de semovientes.	50.00 - 52.00	V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación 5.00 - 9.00
V210	Por atropellamiento de ciclistas	50.00 - 52.00	V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido. 5.00 - 9.00
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha.	6.00 - 12.00	V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo. 6.00 - 12.00
V212	Por accidente con vehículo estacionado.	6.00 - 12.00	V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos. 6.00 - 10.00
V213	Por accidente con objeto fijo.	6.00 - 12.00	V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua. 6.00 - 10.00
V214	Por accidente por volcadura.	6.00 - 12.00		
	<b>2.- BOCINAS</b>			
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	8.50 - 10.00	V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase. 5.00 - 9.00
	<b>3.- CIRCULACIÓN</b>			
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	8.00 - 15.00	V030	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo. 5.00 - 9.00
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	5.00 - 9.00	V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen. 5.00 - 9.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	5.00 - 9.00	V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas. 5.00 - 9.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	5.00 - 9.00	V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha. 5.00 - 9.00
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	6.50 - 11.00	V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma. 5.00 - 9.00
			V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales. 5.00 - 9.00

V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin policía vial.	8.00 - 15.00	V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente.	15.00- 25.00
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	5.00- 9.00	V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	7.50 - 12.00
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	5.00 - 9.00	V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	15.00 - 20.00
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	5.00 - 9.00	V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de cruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	15.00 - 20.00
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	6.50-12.00	V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	15.00 - 30.00
V226	Falta de permiso para circular en caravana.	5.00 - 9.00	V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	10.50 - 17.00
V229	Por darse a la fuga.	6.50- 12.00	V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	10.50 - 17.00
V239	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	5.50 - 9.00	V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	10.50 - 17.00
<b>4.- COMBUSTIBLE</b>					
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	5.00 - 9.00	V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	20.00 - 32.00
<b>5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD</b>					
V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	30.00 - 50.00	V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	8.00 - 15.00
<b>6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES</b>					
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	6.50 - 12.00	V064	Por negarse a entregar documentos oficiales, la en caso de infracción.	5.50 - 9.00
V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	10.50 - 17.00	V065	Por conducir en estado de ebriedad.	22.00 - 32.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido.	8.50 - 16.00	V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos.	22.00 - 32.00
V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	8.50 - 16.00	V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	22.00 - 32.00
V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	6.50 - 12.00	V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	12.50 - 24.00
V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	6.50- 12.00	V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	8.50 - 15.00
V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	5.00 - 9.00	V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	10.50 - 20.00
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	8.00 - 15.00	V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	12.50 - 20.00
V052	Por manejar sin precaución.	15.00 - 20.00	V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	6.50 - 12.00
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	15.00 - 25.00	V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	10.50 - 17.00
			V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	5.00 - 9.00

V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	5.00 - 9.00		Por tener instaladas o hacer uso de torrelas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	8.50 - 15.00
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	5.00 - 9.00	V096		
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	10.00 - 17.00	V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	6.00 - 12.00
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la Autoridad de Tránsito.	8.00 - 15.00	V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	10.00 - 17.00
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	6.00 - 12.00	V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	8.50 - 15.00
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	6.50 - 12.00	V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	3.50 - 6.00
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	5.00 - 9.00	V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	5.50 - 9.00
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	12.50 - 24.00	V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	5.00 - 9.00
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	6.50 - 12.00	V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	5.00 - 9.00
V227	Por no detenerse a una distancia segura.	5.00 - 9.00	V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	4.50 - 8.00
V232	por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	5.00 - 9.00	V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	4.50 - 8.00
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	3.50 - 6.00	V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	4.50 - 8.00
V234	Por falta de luces de Gálbano o de marcadora.	3.50 - 6.00	V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	5.50 - 9.00
V235	Por traer faros en malas condiciones.	5.00 - 9.00	V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	5.00 - 9.00
	<b>7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES</b>		V222	Luz baja o alta desajustada.	3.50 - 6.00
V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	13.50 - 26.00	V223	Falta de cambio de intensidad.	3.50 - 6.00
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	13.50 - 26.00	V224	Falta de luz posterior de placa.	3.50 - 6.00
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	10.50 - 33.00	V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	5.50 - 9.00
V091	No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	15.00 - 33.00	V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	4.50 - 8.00
V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	10.50 - 33.00	V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	5.50 - 9.00
V093	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo.	6.50 - 12.00	V238	Limpia parabrisas en mal estado.	3.50 - 6.00
	<b>8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS</b>			<b>9.- ESTACIONAMIENTO</b>	
V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente.	5.00 - 9.00	V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	5.00 - 9.00
V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	8.00 - 15.00	V105	Por estacionarse en lugares prohibidos.	6.50 - 12.00
			V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	6.00 - 12.00
			V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	5.00 - 9.00
			V108	Por estacionarse en más de una fila.	6.50 - 12.00

V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	6.50 - 12.00	V207	Por abandonar vehículos en la vía pública.	10.50 - 17.00
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	6.50 - 12.00	V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	6.50 - 12.00
V111	Por estacionarse en sentido contrario.	5.00- 9.00	V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	6.50 - 12.00
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	6.00 - 12.00	V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	6.50 - 12.00
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	6.00 - 12.00	<b>10.- DISCAPACITADOS</b>		
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	15.00 - 30.00	V129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	15.00 - 30.00
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	6.00 - 12.00	<b>11.- OBSTÁCULOS</b>		
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	6.00 - 12.00	V130	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	5.50 - 9.00
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	6.00 - 12.00	<b>12. - PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR</b>		
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	5.00- 9.00	V132	Por circular sin ambas placas.	9.00 - 18.00
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	6.00 - 12.00	V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	9.00 - 18.00
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	6.00 - 12.00	V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	5.00 - 9.00
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	5.00 - 9.00	V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	6.00 - 12.00
V122	Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.	6.00 - 12.00	V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	5.00 - 9.00
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	6.50 - 12.00	V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	5.00 - 9.00
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	8.50 - 15.00	V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	8.00 - 15.00
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	6.50 - 12.00	V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	5.00 - 9.00
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	6.50 - 12.00	V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	8.00 - 15.00
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	6.50- 12.00	V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	5.00 - 9.00
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	6.50 - 12.00	V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	5.00 - 9.00
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	15.00 - 30.00	V221	Placa sobrepuesta o alterada.	9.00 - 18.00
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	4.50 - 8.00	<b>13.- SEÑALES</b>		
V204	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	3.50 - 6.00	V148	Por no obedecer las señales preventivas	5.50 - 9.00
V205	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	15.00 - 30.00	V149	Por no obedecer las señales restrictivas.	5.50 - 9.00
			V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	12.50 - 24.00

V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del policia vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	5.50 - 9.00	V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	5.00 - 9.00
V152	Por no detenerse, en la intersección con ferrocarril, antes de cruzar, exista o no señal de alto	6.00 - 12.00	V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	5.00 - 9.00
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	6.50 - 12.00	V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	15.00 - 30.00
<b>14.- TRANSPORTES DE CARGA</b>			<b>16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEOS Y TAXIS</b>		
V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	10.50 - 17.00	V078	Por circular con las puertas abiertas.	11.00 - 16.00
V156	Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	8.00 - 15.00	V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	20.00 - 50.00
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	8.00 - 15.00	V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	20.50 - 50.00
V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	8.00 - 15.00	V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	20.00 - 50.00
V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	5.00 - 9.00	V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	20.00 - 40.00
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	5.00 - 9.00	V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	20.50 - 4
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	5.00 - 9.00	V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	20.50 - 40.00
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	8.50 - 15.00	V182	Por hacer reparaciones en la vía pública.	20.00 - 40.00
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	5.00 - 9.00	V183	Por no transitar por el carril derecho.	20.00 - 40.00
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	8.50 - 15.00	V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	20.00 - 40.00
V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	5.00 - 9.00	V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	20.00 - 50.00
<b>15.- VELOCIDAD</b>			V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	10.00 - 20.00
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	4.50 - 8.00	V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	15.00 - 30.00
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	4.50 - 8.00	V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	20.50 - 40.00
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	10.50 - 17.00	V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	10.00 - 20.00
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	5.00 - 9.00	<b>17. TAXIS</b>		
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	10.50 - 17.00	V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	5.00 - 9.00
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	5.00 - 9.00	V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	15.00 - 30.00
			V193	Por no respetar las tarifas establecidas.	20.00 - 30.00
			V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	16.00 - 30.00
			V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	6.00 - 9.00
			V196	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.	6.00 - 9.00

V197	Por no exhibir la póliza de seguros.	6.00 - 9.00	MT22	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	5.50 - 9.00
V198	Por utilizar la vía pública como terminal.	14.00 - 20.00			
V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	6.00 - 12.00	MT23	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6.50 - 12.00
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	6.00 - 12.00	MT24	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	3.50 - 6.00
b)	<b>MOTO TAXIS</b>				
	<b>1.- ACCIDENTES</b>				
MT01	Por retirarse del lugar del accidente y ni dar aviso a las Autoridades competentes.	6.50 - 12.00	MT26	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	5.50 - 9.00
MT02	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	5.00 - 9.00	MT27	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	5.50 - 9.00
MT03	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	15.50 - 32.00	MT28	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	5.50 - 9.00
MT04	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	5.00 - 9.00	MT29	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	6.00 - 10.00
MT05	Por caída de personas.	20.00 - 35.00	MT30	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	5.50 - 9.00
MT06	Por atropellamiento de personas.	50.00 - 52.00			
MT07	Por atropellamiento de semovientes.	50.00 - 52.00	MT31	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	5.50 - 9.00
MT08	Por atropellamiento de ciclistas.	50.00 - 52.00			
MT09	Por accidente con otro vehículo en marcha.	6.50 - 12.00	MT32	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	5.50 - 9.00
MT10	Por accidente con vehículo estacionado.	6.50 - 12.00			
MT11	Por accidente con objeto fijo.	6.50 - 12.00	MT33	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	5.50 - 9.00
MT12	Por accidente por volcadura	6.50 - 12.00			
	<b>2.- BOCINAS</b>		MT34	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	5.00 - 9.00
MT13	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	10.50 - 22.00	MT35	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	5.00 - 9.00
	<b>3.-CIRCULACIÓN</b>				
MT14	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	5.50 - 9.00	MT36	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	5.50 - 9.00
MT15	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	4.50 - 8.00	MT37	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	5.00 - 9.00
MT16	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	5.00 - 9.00	MT38	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	8.00 - 15.00
MT17	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	8.00 - 15.00	MT39	Por conducir un moto taxi en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	5.00 - 9.00
MT18	Por circular en sentido contrario.	8.50 - 15.00	MT40	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	5.00 - 9.00
MT19	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	6.50 - 12.00	MT41	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	5.00 - 9.00
MT20	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	3.50 - 6.00	MT42	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	6.50 - 12.00
MT21	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	5.00 - 9.00	MT43	Falta de permiso para circular en caravana.	5.50 - 9.00

MT44	Por darse a la fuga.	6.50 - 12.00	MT67	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	22.00 - 32.00
MT45	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	5.50 - 9.00	MT68	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	12.50 - 24.00
MT451	Circular fuera de ruta	10.00 - 20.00	MT69	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	6.50 - 12.00
	<b>4.- COMBUSTIBLE</b>		MT70	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	12.50 - 20.00
MT46	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	5.00 - 9.00	MT71	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	12.50 - 20.00
	<b>5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD</b>		MT72	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6.50 - 12.00
MT47	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	21.00 - 32.00	MT73	Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis.	10.50 - 17.00
	<b>6.- CONDUCCIÓN DE MOTO TAXIS</b>		MT74	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	5.00 - 9.00
MT48	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	6.50 - 12.00	MT75	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	5.00 - 9.00
MT49	Por conducir con licencia o permiso vencido.	6.50 - 12.00	MT76	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4.50 - 8.00
MT50	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	6.50 - 12.00	MT77	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	5.00 - 9.00
MT51	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	6.50 - 12.00	MT78	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	8.50 - 15.00
MT52	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	6.50 - 12.00	MT79	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	6.50 - 12.00
MT53	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	5.00 - 9.00	MT80	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	6.50 - 12.00
MT54	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5.50 - 10.00	MT81	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	5.00 - 9.00
MT55	Por manejar sin precaución.	10.50 - 20.00	MT82	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	12.50 - 24.00
MT56	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	9.50 - 18.00	MT83	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	6.50 - 12.00
MT57	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente.	15.00 - 25.00	MT84	Por no detenerse a una distancia segura.	5.00 - 9.00
MT58	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	15.00 - 30.00	MT85	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	5.00 - 9.00
MT59	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	15.00 - 30.00	MT86	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	3.50 - 6.00
MT60	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	9.50 - 15.00	MT87	Por llevar carga que dificulte su visibilidad y adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	5.00 - 9.00
MT61	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	10.50 - 17.00	MT88	Por cobrar una tarifa distinta a la autorizada.	5.50 - 9.00
MT62	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	10.50 - 17.00	MT89	Por prestar el servicio fuera de la ruta autorizada en la concesión.	10.50 - 20.00
MT63	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	8.50 - 15.00	MT90	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	5.00 - 9.00
MT64	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción.	5.50 - 9.00	MT91	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros.	6.50 - 12.00
MT65	Por conducir en estado de ebriedad.	22.00 - 32.00	MT92	Por no exhibir la póliza de seguros.	5.50 - 9.00
MT66	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	22.00 - 32.00	MT93	Por utilizar la vía pública como terminal.	8.50 - 15.00
			MT94	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	5.50 - 9.00

MT95	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	6.00 - 12.00	MT124	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	6.50 - 12.00
	<b>7.- EQUIPO PARA MOTO TAXIS</b>		MT125	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	5.50 - 9.00
MT96	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente.	5.50 - 9.00	MT126	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	6.50 - 12.00
MT97	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	6.00 - 12.00	MT127	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	15.00 - 30.00
MT98	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	10.50 - 17.00	MT128	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	6.50 - 12.00
MT99	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	8.50 - 15.00	MT129	<b>9.- DISCAPACITADOS</b> Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	15.00 - 30.00
MT100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	3.50 - 6.00		<b>10.- OBSTÁCULOS</b>	
MT101	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	5.00 - 9.00	MT130	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	5.50 - 9.00
MT102	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	5.00 - 9.00		<b>11. - PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR</b>	
MT103	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	4.50 - 8.00	MT131	Por circular sin ambas placa.	9.00 - 18.00
MT104	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	4.50 - 8.00	MT132	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	9.00 - 18.00
MT105	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	4.50 - 8.00	MT133	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	5.00 - 9.00
MT106	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	5.00 - 9.00	MT134	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	6.00 - 12.00
MT107	Luz baja o alta desajustada.	3.50 - 6.00	MT135	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	5.00 - 9.00
MT108	Falta de cambio de intensidad.	3.50 - 6.00	MT136	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	8.00 - 15.00
MT109	Falta de luz posterior de placa.	3.50 - 6.00	MT137	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad.	5.00 - 9.00
MT110	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	4.50 - 8.00	MT138	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	8.00 - 15.00
MT111	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	5.50 - 9.00	MT139	Placa sobrepuesta o alterada.	9.00 - 18.00
MT112	Limpia parabrisas en mal estado.	3.50 - 6.00		<b>12.- SEÑALES</b>	
	<b>8.- ESTACIONAMIENTO</b>		MT140	Por no obedecer las señales preventivas	5.50 - 9.00
MT113	Por estacionarse en lugares prohibidos.	5.50 - 9.00	MT141	Por no obedecer las señales restrictivas.	5.50 - 9.00
MT114	Por estacionarse en más de una fila.	4.50 - 8.00	MT142	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	12.50 - 24.00
MT115	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	6.50 - 12.00	MT143	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	6.50 - 12.00
MT116	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	4.50 - 8.00	MT144	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	6.50 - 12.00
MT117	Por estacionarse en sentido contrario.	5.00 - 9.00		<b>13.- VELOCIDAD</b>	
MT118	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	15.00 - 30.00	MT145	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	6.00 - 12.00
MT119	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	6.00 - 12.00	MT146	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	4.50 - 8.00
MT120	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	5.00 - 9.00		Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se	12.50 - 24.00
MT121	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	6.00 - 12.00			
MT122	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	6.50 - 12.00			
MT123	Por dejar el motor del moto taxi encendido al estacionarlo y descender de la mismo.	4.50 - 8.00			

MT147	determine en los señalamientos respectivos.			Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	5.00 - 9.00
MT148	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	5.00 - 9.00	M016		
MT149	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	10.50 - 17.00	M017	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	5.00 - 9.00
MT150	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	5.00 - 9.00	M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5.00 - 9.00
MT151	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	5.00 - 9.00	M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	5.00 - 9.00
MT152	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	15.00 - 30.00	M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	5.00 - 9.00
c)	<b><u>MOTOCICLISTAS</u></b>				
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes.	6.50 - 12.00	M021	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	5.00 - 9.00
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	3.50 - 6.00	M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen.	5.00 - 9.00
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	8.50 - 15.00	M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	6.00 - 1.
M074	Atropellamiento de personas	50.00 - 52.00	M024	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	6.00 - 12.00
	<b>1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)</b>				
M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	5.50 - 9.00	M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	6.00 - 12.00
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	4.50 - 8.00	M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	6.50 - 12.00
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	4.50 - 8.00	M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	22.00 - 32.00
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contrafujó exclusivo para vehículos de transporte público.	5.50 - 9.00	M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5.50 - 10.00
M008	Por circular en sentido contrario.	8.50 - 15.00	M029	Por manejar sin precaución.	6.50 - 12.00
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	3.50 - 6.00	M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	9.50 - 18.
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	4.50 - 8.00	M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	9.50 - 15.00
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	6.50 - 12.00	M032	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	9.50 - 15.00
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6.50 - 12.00	M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	6.50 - 12.00
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	3.50 - 6.00	M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	5.50 - 9.00
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	5.00 - 9.00	M035	Por conducir en estado de ebriedad.	22.00 - 32.00
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	5.00 - 9.00	M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	22.00 - 32.00

M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	6.50 - 12.00	M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5.00 - 9.00
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	6.50 - 12.00	M062	5.- SEÑALES (MOTOS) Por no obedecer las señales preventivas.	5.50 - 9.00
M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	12.50 - 20.00	M063	Por no obedecer las señales restrictivas.	6.50 - 12.00
M040	Por no hacer allo total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6.50 - 12.00	M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	12.50 - 20.00
M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	4.50 - 8.00	M065	Por transitar por vialidades o carniles donde lo prohíba el señalamiento.	8.50 - 15.00
M075	Por no circular por el centro del carril.	4.50 - 8.00	M066	6.- VELOCIDAD (MOTOS) Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	9.00 - 15.00
M042	2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS) Por estacionarse en lugares prohibidos.	5.00 - 9.00	M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	5.00 - 9.00
M043	Por estacionarse en más de una fila.	4.50 - 8.00	M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	5.50 - 9.00
M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	4.50 - 8.00	M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	6.50 - 12.00
M045	Por estacionarse en sentido contrario.	5.00 - 9.00	M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	5.50 - 9.00
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	15.00 - 30.00	M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	5.00 - 9.00
M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	5.00 - 9.00	M073	por realizar actos de acrobacia	6.50 - 12.00
M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	4.50 - 8.00	d)	<u>CICLISTAS</u>	
M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	5.00 - 9.00	C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	3.00 - 6.00
M076	Por estacionarse en cajones para discapacitados	15.00 - 30.00	C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	3.00 - 6.00
M050	3.- LUCES (MOTOS) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	5.00 - 9.00	C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	3.00 - 6.00
M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	5.00 - 9.00	C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	2.00 - 4.00
M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	5.00 - 9.00	C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	5.00 - 9.00
M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	4.50 - 8.00	C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3.00 - 6.00
M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	8.50 - 15.00	C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	5.00 - 9.00
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	4.50 - 8.00	e)	<u>CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL</u>	
M056	4. - PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS) Por circular sin placas.	6.00 - 12.00	CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad.	2.00 - 5.00
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	4.50 - 8.00	CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	2.00-5.00
M058	Por no portar la tarjeta de circulación.	8.00 - 15.00	CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	5.00-9.00
			CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada.	6.00-12.00
			CT05	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	6.00-12.00

APARTADO C. DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

**ARTÍCULO 218.** El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

**ARTÍCULO 219.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, de cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	15% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Quando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$280.00 (Doscientos Ochenta pesos 00/100 M.N.), se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Quando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de \$280.00 (Doscientos Ochenta pesos 00/100 M.N.).

Así mismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de capacitación o de pago por productividad de servidores fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

Los aprovechamientos derivados del incumplimiento por la presentación extemporánea de los movimientos al Padrón Fiscal Municipal, se calculará aplicando del 30% al 70% sobre el crédito omitido.

APARTADO D. INDEMNIZACIONES POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL Y REINTEGROS.

**ARTÍCULO 220.-** Constituyen indemnizaciones, los que recupere el municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

APARTADO E. APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES.

**ARTÍCULO 221.-** Se consideran aprovechamientos por cesión, herencia y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se consideran aprovechamientos las donaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio, las cuales son admitidas a beneficio de inventario.

APARTADO F. APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES.

**ARTÍCULO 222.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

APARTADO G. PROVENIENTES DEL CRÉDITO.

**ARTÍCULO 223.-** El municipio podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que éste realice, la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales al municipio, hasta por un monto de \$6,557,986.72 (Seis millones quinientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y seis 72/100 M. N.) estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de este municipio.

Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

SECCIÓN SEGUNDA

OTROS APROVECHAMIENTOS

APARTADO A. DONATIVOS.

**ARTÍCULO 224.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

APARTADO B. APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

**ARTÍCULO 225.-** El Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca percibirá aprovechamientos de otros conceptos no previstos en los apartados o capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

CAPÍTULO VI

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES

**ARTÍCULO 226.-** Las participaciones federales o estatales que perciba la Hacienda Municipal estarán sujetas a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal, en el sentido de que el Municipio percibirá las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca a favor de los municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente. Estas participaciones e incentivos deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y expedir el recibo oficial correspondiente.

**ARTÍCULO 227.-** Conforme a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal, el Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO VII

CONVENIOS

**ARTÍCULO 228.-** Los ingresos que perciba el municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones o sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

CAPÍTULO VIII

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN ÚNICA

ENDEUDAMIENTO INTERNO

**ARTÍCULO 229.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que celebren con personas físicas y morales siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal

Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 177 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables a la Ley de Deuda Pública

**ARTÍCULO 230.-** Las obligaciones de garantía o pago causante de Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61 fracción I, inciso b) de la ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

## LIBRO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE LA TESORERÍA

### TÍTULO ÚNICO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 231.-** Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 232.-** Para los efectos del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Tesorero y demás empleados que manejen, recauden o administren fondos públicos municipales, al iniciar sus funciones deberán caucionar su manejo con la garantía suficiente de acuerdo a lo previsto por el artículo 27 de la presente Ley a más tardar dentro de los 30 días naturales del inicio de sus funciones, con apercibimiento de la sanción prevista en el primer párrafo del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Para estos efectos se considerarán como servidores públicos que administran fondos municipales a todos aquellos servidores públicos que emitan órdenes de pago, licencias o permisos de carácter municipal. La Tesorería por conducto de su titular emitirá en su caso los lineamientos administrativos para otorgar la caución por parte de los servidores o empleados públicos municipales a que hace referencia el presente apartado.

#### CAPÍTULO II DE LA RECAUDACIÓN

**ARTÍCULO 233.-** La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley y, por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en la Tesorería del Municipio o mediante depósito en cuentas que la propia Tesorería mantenga abiertas en el sistema bancario.

En la recepción de cobros mediante pago efectivo en la Tesorería, los responsables de éstos tendrán bajo su responsabilidad durante el ejercicio fiscal 2014 un fondo fijo que se destinará para las necesidades de moneda fraccionaria, con el fin de otorgar cambio al contribuyente.

**ARTÍCULO 234.-** La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada o institución bancaria o de crédito, Asimismo, se comprobará igualmente con el recibo oficial o documentos que deban expedir las Autoridades Fiscales, que expresarán en número la cantidad ingresada, el nombre del beneficiario y, los demás datos y requisitos inherentes al formato que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la oficina recaudadora autorizada.

La Tesorería, mediante disposiciones de carácter general, podrá señalar otros medios por los cuales se compruebe la recepción de los fondos

La recepción de los bienes o servicios que se reciban en dación en pago se comprobará de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la presente Ley.

#### SECCIÓN PRIMERA DE LA RECEPCIÓN Y CONCENTRACIÓN DE FONDOS Y VALORES

**ARTÍCULO 235.-** Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los servidores públicos de las dependencias municipales, distintas a las fiscales, que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepción en ingresos

municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente.

- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- III. Los particulares legalmente autorizados o por autorización expresa del Tesorero concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las Autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales, y
- IV. Las oficinas autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente.

El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos en esta Ley, hará que la Tesorería determine los daños o perjuicios causados a la Hacienda Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y actúe en el ámbito de su competencia.

#### SECCIÓN SEGUNDA DE LA CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE FONDOS Y VALORES

**ARTÍCULO 236.-** La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Municipio provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

- I. Del personal de las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería o de otras dependencias que autorice la Tesorería y que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;
- II. De las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería que recauden ingresos municipales,
- III. Del personal de las dependencias que administren o recauden ingresos municipales,
- IV. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa del Tesorero reciban fondos y valores municipales, y
- V. De las empresas contratadas por el Municipio para el traslado y custodia de los fondos municipales.

La Tesorería conservará, en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares.

#### LIBRO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

#### TÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

**ARTÍCULO 237.-** No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

**ARTÍCULO 238.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo establecido en el artículo 219 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 239.-** Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

**ARTÍCULO 240.-** Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;
- II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y
- III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 días hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

**ARTÍCULO 241.-** El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por el titular de la Tesorería Municipal u otra autoridad fiscal municipal, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la autoridad fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

**ARTÍCULO 242.-** Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

**ARTÍCULO 243.-** Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará

- I. El nombre del contribuyente;
- II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;
- III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y
- IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

**ARTÍCULO 244.-** Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes, o
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizado una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

**ARTÍCULO 245.-** El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- IV. Bienes inmuebles, y
- V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.
- VI. La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

**ARTÍCULO 246.-** La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la Tesorería notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la hacienda pública municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

**ARTÍCULO 247.-** Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

- I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;
- II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en la fracción I del artículo 27 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;
- III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en la presente Ley, la autoridad fiscal procederá hacer efectiva la garantía, y
- IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la autoridad fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

**ARTÍCULO 248.-** La autoridad fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y
- II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

- a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;
- b) Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o
- c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

**ARTÍCULO 249.-** Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libre de gravamen y suficiente para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

**ARTÍCULO 250.-** Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades fiscales estatales, federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería.

**ARTÍCULO 251.-** Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos.
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;
- X. Los sueldos y salarios;
- XI. Las pensiones de cualquier tipo, y
- XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

**ARTÍCULO 252.-** El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal trabará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

**ARTÍCULO 253.-** El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

**ARTÍCULO 254.-** El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

**ARTÍCULO 255.-** Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

**ARTÍCULO 256.-** Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abre las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abre los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

**ARTÍCULO 257.-** Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las autoridades fiscales o en su defecto jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querrelas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora, y
- II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la Tesorería a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con autoridades fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

- a) La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de venta de éstos, y
- b) En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

**ARTÍCULO 258.-** El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

**ARTÍCULO 259.-** El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

**ARTÍCULO 260.-** Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

- I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de esta Ley;
- II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

III. - Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en esta Ley, y

Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

**ARTÍCULO 261.-** Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en esta Ley se establecen.

La Tesorería podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en íotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta.

**ARTÍCULO 262.-** El Municipio tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma suficiente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 263.-** La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la autoridad fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

**ARTÍCULO 264.-** El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se darán a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar excedan de \$700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M.N.), la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

**ARTÍCULO 265.-** Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

**ARTÍCULO 266.-** Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

**ARTÍCULO 267.-** Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

**ARTÍCULO 268.-** En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

**ARTÍCULO 269.-** Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

**ARTÍCULO 270.-** Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que habla ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a lo establecido en esta Ley.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho

lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

**ARTÍCULO 271.-** Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

- I. Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;
- II. Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;
- III. La cantidad que se ofrezca de contado, y
- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

**ARTÍCULO 274.-** Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicarán el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen, o la que se haya fijado como precio final de venta.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

- a. Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;
- b. Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

**ARTÍCULO 275.-** Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

**ARTÍCULO 276.-** Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes.

Recibidas las posturas o propuestas por la autoridad fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

**ARTÍCULO 272.-** El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

En el caso en que la autoridad fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento rematarlos o enajenarlos fuera de remate.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el período de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

**ARTÍCULO 277.-** Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

**ARTÍCULO 278.-** El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley.

**ARTÍCULO 273.-** Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicarán el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

**ARTÍCULO 279.-** El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

- I. Cuando la subasta se declare desierta,
- II. En caso de posturas o pujas iguales, y

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 280.-** En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la autoridad fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la autoridad fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia del Síndico, misma que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 281.-** Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;
- II. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes
- III. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la autoridad fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

**ARTÍCULO 282.-** En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Por el retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

**ARTÍCULO 283.-** Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

- I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.
- II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de esta ley, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 284.-** Podrán causar abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

- I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.
- II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.
- III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de transcurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La autoridad fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarán abandono a favor del Municipio

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, o no se pueda determinar quién es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este artículo, la Oficialía Mayor decidirá su destino, conforme a la normatividad que regule la materia.

Los plazos de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

**ARTÍCULO 285.-** Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezca en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cese de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentra en proceso de regularización conforme a la ley de la materia. Asimismo deberán comprobar en el caso de sociedades cooperativas, que estén inscritas en el Padrón de Fondos de Protección y Afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

**CUARTO.-** Para el Ejercicio Fiscal 2014 el Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, no aplicará los dispuesto en el apartado de aprovechamientos en materia de tránsito municipal, hasta en tanto entre en vigor su Reglamento de Tránsito. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:... Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:... h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito:..."

**QUINTO.-** Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las Leyes Locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio. Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslado de Dominio serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las autoridades fiscales municipales. Las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley, para notificar al Municipio y al H. Congreso de Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado sobre el debido cumplimiento a la Cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos cualquiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley con el fin de garantizar la libre administración haciéndola y la autonomía municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, deberán, en un plazo de 30 días naturales posteriores a que haya surtido efectos la notificación realizada a las autoridades antes citadas, deberán rendir un informe pormenorizado que incluya todos los datos relativos a los elementos de la contribución (sujeto, objeto, base del impuesto cobrado, monto de accesorios y de los traslados de dominio que se hayan efectuado en los últimos 5 ejercicios fiscales. Las autoridades y funcionarios fiscales estatales deberán suspender en un lapso no superior a 5 días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley la recepción en sus cajas recaudadoras del cobro del Impuesto Municipal denominado Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y canalizar de forma inmediata su cobranza a la Tesorería del Municipio. Así mismo, las autoridades fiscales municipales y las del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes a que dé lugar en esa dependencia. La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del presente artículo se sancionará en los términos de los artículos 85 fracciones III, X, XIV Del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 77 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca La Secretaría de Finanzas para el efecto del cálculo de las variables y factores de las participaciones municipales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, deberá de tomar en cuenta los datos que sobre recaudación del Impuesto predial figuren dentro de la cuenta pública municipal enterada a la Auditoría Superior del Estado, así como los relativos a la cartera vencida que figuré en los archivos de la autoridad municipal.

**SEXTO.-** La aplicación de las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 54 fracción II, de la presente Ley, considerando el uso al que se les dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

- I. **Habitacional:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:
  - a. **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los elementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.
  - b. **ECONÓMICA:** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimiento de piedra, pisos con firmes de cemento-arena.

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.

c. **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.

d. **BUENA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas.

Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares

e. **MUY BUENA:** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interfon, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tiro; ventanería de fierro, o de aluminio nat anonzado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acrílicos mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

f. **LUJO:** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semiestructurales de aluminio natural o anonzado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

g. **ESPECIAL:** El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonzado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto arm con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especial.

II. **No habitacional:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

a. **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por: cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedaceras, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.

b. **ECONÓMICA:** El tipo de construcciones cuenta con espacios semi-separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repellido de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de

azulejo de calidad económica; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de lozas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos columnas, cadenas de cerramiento; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.

c. **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.

d. **BUENA:** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplastados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructura metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y cisterna.

e. **MUY BUENA:** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos autopartantes, o prefabricados, o lodacero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firme de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.

f. **LUJO:** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.

g. **ESPECIAL:** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. En adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts.; zapatas y contrartraves de concreto armado pisos de concreto simple o armado, mosaico, cerámica; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas; cisterna, teléfono, caldera, equipo contra incendio, elevador; muebles de buena calidad, azulejos en áreas húmedas y aluminio.

iii. **Complementarias:** se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor, pero que no es parte sustancial, es decir, que puede existir y funcionar si ellas, por ejemplo: estacionamiento, alberca, cancha de tenis, frontón, cobertizo, cisternas, barda perimetral

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:

- i. Espacios: Entiéndase por estos las recamaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.
- ii. Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.
- iii. Servicios: se refiere a retretes, lavabos y baños.

- IV. Estructura: Es el armazón de fierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los: muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entrepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w, ferrocemento, etc.).
- V. Acabado: Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico, pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

La aplicación de la tabla de zonificación y a los avalúos que de ella se deriven sólo le podrá ser aplicada el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%.

Cuando el estado de conservación de la construcción sea notoriamente ruinoso no se considerara esa superficie de construcción con un factor de demérito del 100% para lo cual las autoridades fiscales y las personas que emitan los avalúos deberán documentar plenamente tal situación.

A los servidores públicos que apliquen deméritos fuera del establecido en el presente artículo les será aplicada una primer sanción de 100 salarios mínimos y en caso de reincidencia se les aplicara una sanción de 500 salarios mínimos, la Contraloría Municipal y el personal que al efecto designe la Tesorería será encargado de verificar permanentemente que en los avalúos que para efectos fiscales se emitan no se apliquen más deméritos que el de edad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

  
DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE.

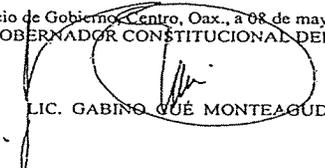
  
DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO  
SECRETARIA.

  
DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL  
SECRETARIO.

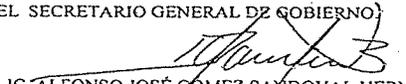
  
DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ  
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 08 de mayo del 2014.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

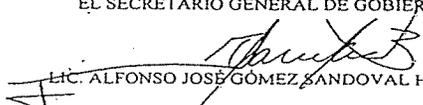
  
LIC. GABINO QUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

  
LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtác de Cabrera, Centro, Oax., a 08 de mayo del 2014.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

AL C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 356.- Mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2014.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**

**JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA  
OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.